



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Criminología

TRABAJO FIN DE GRADO

Mujer y prisión

Autora: Azahara Gutiérrez Torres

Tutor: Antonio Andrés Laso

Málaga, 2018/2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Objetivos	5
1.2. Metodología	5
2. MUJER Y PRISIÓN	6
2.1. La mujer en el medio penitenciario	12
2.2. Las mujeres presas y los establecimientos penitenciarios	18
2.3. Madres con hijos	21
2.4. Niños en prisión	24
2.5. Las unidades de madres	27
3. MUJER Y RÉGIMEN ABIERTO	31
3.1. Régimen abierto pleno	31
3.2. Régimen abierto restringido	32
3.3. Unidades dependientes	34
3.4. Unidades extrapenitenciarias	36
3.5. Controles telemáticos	38
4. ESTUDIO DE LA PRISIÓN DE MÁLAGA: DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS MUJERES EN LA PRISIÓN DE MÁLAGA	42
4.1. Metodología	42
4.1.1. Muestra	42
4.1.2. Método	42
4.1.3. Variables estudiadas	43
4.1.4. Análisis de datos	44
4.1.5. Instrumentos	54
4.1.6. Limitaciones y aspectos de mejora	55
5. CONCLUSIONES	56
6. BIBLIOGRAFÍA	63

ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CG	Consejo General
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
EM	Exposición de Motivos
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MIP	Mujeres, Integración y Prisión
PIDC	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional

1. INTRODUCCIÓN

El tema elegido para desarrollar el presente trabajo fin de grado ha sido “La mujer y prisión”. La elección del tema viene dada a mi profundo interés por conocer la realidad de los centros penitenciarios, la realidad de las mujeres que viven en las prisiones, es un tema en el que en este grado no hemos profundizado con detalle y el cual considero que es relevante en mi ámbito de formación. A través de un primer contacto con documentos relacionados con los centros penitenciarios me di cuenta de la situación que realmente viven las mujeres en estos lugares, la cual sigue siendo muy complicada y por ello quise centrarme en la realidad que éstas viven dentro de los muros de las prisiones. Además, muchas de estas mujeres conviven con sus hijos/as dentro de prisión y he visto necesario plasmar también como es la situación de estas madres y de estos menores en el medio carcelario.

Es importante tener presente que, los centros penitenciarios no solo son lugares de encierro, sino que tienen que fomentar, como se verá a continuación, la reeducación y la reinserción social. El centro penitenciario es un espacio en el que todas las personas internas, sean hombres o mujeres, tienen que vivir en igualdad de condiciones. La situación que viven las mujeres dentro de prisión ha ido mejorando con el paso del tiempo, pero desde nuestro punto de vista, aún es necesario seguir realizando cambios para que los hombres y las mujeres vivan en igualdad, dentro de un contexto que ha sido creado por el género masculino.

A continuación, lo que se pretende en este trabajo es acercarse a esta realidad que viven las mujeres dentro del mundo carcelario y conocer el sistema penitenciario en relación con esta institución. Por tanto, la idea de este trabajo es analizar la situación de las mujeres en prisión, desde un punto de vista jurídico y criminológico; teniendo en cuenta, la presencia de los hijos de éstas en el medio penitenciario, y toda la problemática familiar y social que ello conlleva. Para finalizar he realizado una serie de propuestas de mejoras de las condiciones de vida de las mujeres en prisión. Para justificar lo anteriormente expuesto, en la segunda parte del trabajo, he realizado una encuesta en la que se han analizado los resultados y se ha justificado la importancia del trabajo y el funcionamiento de la prisión de Málaga.

1.1. Objetivos

- Conocer la situación actual de los centros penitenciarios, haciendo especial hincapié en nuestro sistema penitenciario.
- Analizar la situación de las mujeres en los centros penitenciarios así como los recursos destinados para ellas.
- Conocer y analizar la situación de mujeres que son madres y que se encuentran privadas de libertad, así como de la situación de los menores que viven con ellas dentro de prisión y la educación que reciben en ella.
- Estudiar y analizar el funcionamiento y acercarnos más a las mujeres y a la institución de la prisión de Málaga.

1.2. Metodología

La metodología del trabajo va a consistir, por tanto, en primer lugar, en estudiar por apartados los distintos parámetros de la prisión y la mujer, dotándolos de contenidos obtenidos de la lectura de manuales y artículos de referencia, además de la legislación que regula todo el sistema penitenciario español. En segundo lugar, se realizará una parte práctica que se llevará a cabo a través de una entrevista, con la que se pretende profundizar y conocer el funcionamiento de las internas, como sexo femenino, de la prisión de Málaga. La investigación de la que partiremos serán unos manuales de referencia para tener una visión general del tema y artículos publicados en revistas.

Con esto, se pretende llegar, junto con el desarrollo del contenido referenciado, a unas conclusiones, con las que finalizaremos esta investigación, y además, daremos nuestra visión y mejora.

2. MUJER Y PRISIÓN

El art. 25.2 de la Constitución Española (En adelante, CE) establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Por su parte, el art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (En adelante, LOGP), señala que las instituciones penitenciarias, reguladas en esta ley, tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. La exposición de motivos de esta ley explica la concepción político-criminal que subyace a la misma: “La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar la atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de la justicia requiere. Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la Ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer socialmente su libertad”.

Y el fundamento jurídico 4º de la STC de 4 de julio de 1991 señala: “la Constitución española no erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes, al contrario, el art. 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituyan, asimismo, una finalidad legítima de la pena (...)”. En primer término, el art. 25.2 no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, entre los posibles (prevención general, prevención especial, retribución, reinserción, etc.) ha optado por una concreta función de la pena en derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución

de las penas privativas de libertad, pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad¹.

Por tanto, los principales fines, pero no únicos, de las penas, indicados por el art. 25.2 CE, son la reeducación y reinserción social; estos fines se deben conseguir mediante el tratamiento penitenciario que, según el art. 59 LOGP, consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados; y que se efectúa de forma individualizada, por lo que el art. 63 LOGP determina que, después de la observación de cada penado, se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen (normas de convivencia) sea el más adecuado para la ejecución de su programa específico de tratamiento que se le haya aprobado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación penitenciaria es la base para la aplicación del tratamiento tendente a posibilitar el logro de los fines determinados constitucionalmente en el art. 25.2.

El Código Penal de 1995 establece en el primer inciso del apartado segundo del art. 3: “Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”. En este artículo se recoge la denominada garantía de ejecución penal, en virtud de la cual la forma de ejecución de penas y medidas ha de ser necesariamente la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan y no de otra. Por otra parte en su art. 36.1 determina: “La pena de prisión² (...). Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en la Leyes y en el presente Código”. Este artículo consagra expresamente el principio de legalidad en la ejecución de la pena de prisión. Con lo cual nos encontramos que ambos artículos remiten a una norma penal en blanco para la ejecución de la pena de prisión³, por lo que hay que entender que las remisiones (al igual que la recogida en el art. 990 LECrim.: “Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos») nos conducen a la LOGP de 1979, y ésta en su art. 72 determina: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en

¹ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La finalidad resocializadora del derecho penal*, Cuadernos Jurídicos, Barcelona, Fontalba, 1993, p.7.

² TAMARIT SUMILLA, J., “Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 30 de agosto de 2007.

³ RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, Granada, 2003, pág. 296.

grados, el último de los cuales será la libertad condicional conforme determine el Código Penal”.

Con la entrada en vigor de la LOGP de 1979 se sustituyó el sistema progresivo de ejecución de las penas privativas de libertad, donde los grados o períodos tenían carácter objetivo y rígido; y por ello los penados tenían necesariamente que pasar por todos y cada uno de ellos para alcanzar la libertad condicional, por el de individualización científica. Para FERNÁNDEZ GARCÍA⁴, el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos, aunque con ciertas modificaciones sustanciales, puesto que se cambian criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ ALONSO mantiene que es un sistema progresivo con peculiaridades propias. Pero entendemos que estas modificaciones son muy trascendentes apareciendo con ello un nuevo sistema de individualización científica que se caracteriza, además de estar basado en la personalidad del interno y en el tratamiento penitenciario, en que éste se puede realizar con mayor flexibilidad, ya que permite al penado ser clasificado inicialmente en cualquiera de los grados excepto el último, que es la libertad condicional, si bien con la LO 7/2003, de 30 de junio, este principio se ha visto modificado, puesto que se han establecido determinados requisitos que restringen el acceso al tercer grado. Evidentemente esto no quiere decir que el penado esté siempre clasificado en el mismo grado, pues puede ser progresado o regresado según la evolución de su personalidad⁵; en la misma línea, el art. 65 LOGP y el 243 del Reglamento Penitenciario (RP) de 1981, sin variaciones en el art. 106 RP actual. Pero, además de la personalidad, la tarea de clasificación se debe basar en variables penales, penitenciarias, personales y sociales, así como también en el análisis de los objetivos y actividades que requiere el programa de tratamiento individualizado de cada penado en el tratamiento penitenciario⁶.

En la ejecución de la pena de privación de libertad va cobrando cada vez más importancia la forma de cumplimiento que la extensión temporal de la misma. Esto trae como consecuencia que la ejecución de la pena se individualiza también, cada vez más

⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ/ FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS, *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2001, pág. 118.

⁵ RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Op. Cit.*, pág. 216

⁶ ARMENTA Y RODRÍGUEZ, F.J., *Reglamento Penitenciario Comentado*, Comares, Madrid, 2011, pág. 216.

para convertirse en un sistema más subjetivo que tenga en cuenta las singularidades de cada sujeto⁷.

Decía QUINTANO RIPOLLÉS⁸ que las ventajas teóricas de los sistemas progresivos, y aun de la experiencia más atrevida de los reformatorios americanos, no deben perder de vista los riesgos de la generalización y las necesidades del examen individual en cada caso; por lo que los estudios más recientes en la materia aconsejan una primera selección de los detenidos y un estudio lo más detallado posible de su personalidad antes de decidir el tratamiento a seguir, que jamás debe ser apriorístico. Con lo que ha venido reconocerse, una vez más en el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, la decisiva importancia de la individualización.

Por ello, el sistema de individualización científica supuso un gran avance respecto de los sistemas progresivos, dado que incorpora ciertas modificaciones sustanciales. Por un lado, el sistema progresivo clásico se fundamenta más en criterios exclusivamente objetivos a la hora de proceder tanto a la clasificación de grados penitenciarios como a la progresión y regresión de los mismos; en cambio, el de individualización científica tiene en cuenta otros criterios subjetivos dirigidos a considerar las características particulares de cada persona, es decir, a criterios más individualizados, y no podía ser de otra forma dado que este nuevo sistema se basa precisamente en eso, en la individualidad y personalidad de cada penado. Se convierte con ello al tratamiento en el centro de gravedad del sistema. Con el sistema progresivo, el penado, a su ingreso, necesariamente tenía que transitar por el primer grado de tratamiento (el más duro, en el que estaban clasificados los internos más peligrosos e inadaptados) antes de pasar al segundo y al tercero para que se le pudiera conceder la libertad condicional. En cambio, con el de individualización científica, y dependiendo de ciertas características de personalidad criminal, adaptabilidad social y otros condicionantes, no es necesario que un penado haya estado clasificado en primer grado de tratamiento, e incluso tampoco en segundo, pudiendo ser clasificado inicialmente en

⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria*, Valencia, Iustel, 2004, pág. 10. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/10reformaclasifpenit11.vicentacervello.pdf> [Consultado el 12 de mayo de 2019]

⁸ QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Curso de Derecho Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 516.

el tercer grado, en el régimen abierto⁹. Nuestro sistema de clasificación penitenciaria presenta las siguientes características¹⁰:

a) La relación directa con el tratamiento que necesita cada penado, siendo la clasificación el “instrumento” para su efectiva realización. Así pues, la clasificación tiene un carácter instrumental respecto al tratamiento. La Instrucción 20/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, actualmente derogada, sobre esta materia establecía con buen criterio que: “no puede perderse de vista la relación biunívoca que guardan entre sí clasificación y tratamiento. El grado de tratamiento no es solo función del conjunto de variables criminológicas, penales personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno, sino también de los objetivos, estrategias y las actividades que su programa de intervención demanda (en cada caso)”. La Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, establece la estrecha “unión de grado y programa de tratamiento”. Añade la indicada instrucción que la actividad de clasificación de los penados constituye en nuestro ordenamiento penitenciario el presupuesto para llevar a efectos la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita el fin último de la pena.

b) La asignación del grado en función de la personalidad del penado y, sobre todo, en relación con su actividad delictiva. Por lo que habrá que valorar el momento en que cometió el delito, su situación al realizar la clasificación y su pronóstico futuro respecto a posible reincidencia en el delito. Son decisivos los criterios que radican en la persona: comportamentales o de evolución de la personalidad. El art. 72 LOGP proclama el sistema de individualización científica como paradigma de preponderancia de los aspectos individuales del condenado en la clasificación penitenciaria por encima de otras variables como el tipo de delito cometido o la duración de la condena¹¹.

c) La libertad de grado en la clasificación inicial sin tener que pasar por grados anteriores: “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno

⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA, J. “El presente de la ejecución penitenciaria”, dentro de *La reforma penal a debate*, Varios autores, XVI Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, Salamanca, abril 2004, págs. 15 a 18.

¹⁰ ALARCÓN BRAVO, J., “El tratamiento penitenciario”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. II, Santiago de Compostela, 1977, nº78, pág. 41.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “El cumplimiento íntegro de las penas”, *Actualidad Penal* n.º 7, 10 de febrero de 2003, pág. 10.

¹¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Los fines de la pena en la LOGP”, publicado en *l Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la LOGP*, Madrid, 2005, págs. 245-257.

resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los anteriores” (art. 72.3 LOGP). Ello permite la posibilidad de que el penado pueda ser clasificado inicialmente en cualquiera de los grados excepto el último de la libertad condicional¹². La LO 7/2003, de 30 de junio, ha establecido ciertos requisitos que van a dificultar este criterio de libertad de grado.

d) La existencia de regímenes de vida distintos para cada uno de los grados como marcos jurídicos de la relación especial del interno con la Administración, que posibilitan la realización del tratamiento más adecuado en cada caso (art. 72.2 LOGP). Cada programa de tratamiento requiere un tipo de vida carcelario diferente para conseguir sus objetivos.

e) La progresión en base a criterios de evolución de la personalidad sin ajustarse al cumplimiento de períodos mínimos: “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por su evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión” (art. 72.4 LOGP). Este artículo tiene su antecedente inmediato en la reforma del art. 48 del Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, efectuada por el Decreto de 162/1968, de 25 de enero, que establecía que: “siempre que el interno demuestre estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional; sin tener que pasar necesariamente por los que le precedan”. La reforma del Real Decreto 2273/1977, del Ministerio de Justicia, de 29 de julio, estableció en el art. 47: “en ningún caso se mantendrá a un interno en el primero o segundo grado cuando por su evolución de su tratamiento penitenciario se haga merecedor a una progresión”. Estamos de acuerdo con CERVELLÓ DONDERIS¹³ cuando afirmaba que la duración de la condena era un criterio puramente objetivo que no correspondía con un modelo de individualización científica, pero no cabe duda que, tras la reforma de la LO 7/2003, de 30 de junio, se han introducido importantes modificaciones que afectan a este criterio legal, retrocediendo a aspectos rígidos y objetivos de los clásicos sistemas progresivos pues ahora sí que se establecen períodos mínimos de cumplimiento (arts. 36.2 y 78 CP).

La meta que persigue la pena debe buscarse desde el comienzo del proceso de reinserción social del sistema penitenciario español. Se trata de un modelo legal que

¹² RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Op. Cit.*, pág. 294.

¹³ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 121.

implica un proceso llamado de reinserción social que comprende los siguientes estadios: la detención del presunto culpable, su juicio y, en su caso, declaración de culpabilidad, su clasificación penitenciaria (primer grado, segundo grado y tercer grado) y su tratamiento y progresión de grado hasta su reinserción social. Pero es evidente que esta meta de reinserción social no llega a ser alcanzada en todos los casos, dado que, en términos generales, el 69% de los presos no vuelve a reincidir tras salir de prisión, frente al 31% que comete de nuevo en libertad algún delito, esté o no relacionado con los cometidos anteriormente, según datos proporcionados por Instituciones Penitenciarias en base a un estudio de seguimiento de 14.000 presos durante 12 años hasta 2017¹⁴.

2.1. La mujer en el medio penitenciario

La Constitución Española de 1978, tanto en el Preámbulo como en el art. 1.1, propugna, entre otros, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español. Asimismo, en el art. 14 del mismo texto legal se declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En la misma línea, dispone el art. 4.1.o RP: “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Diversos convenios internacionales¹⁵ establecen que toda persona encarcelada debe recibir un trato que respete los derechos humanos y que las condiciones de detención deben ser conformes a los principios de dignidad de la persona, de no discriminación y de respeto de la vida privada y familiar. Por tanto, las decisiones judiciales, las legislaciones penales y las instituciones penitenciarias deben tener en cuenta las necesidades y situaciones específicas de las mujeres encarceladas.

¹⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, V., "En España se reinsertan con éxito el 69% de los reclusos": Entrevistamos a Javier Nistal Burón, Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, para conocer cómo funciona la reinserción penitenciaria en España, Quo, abril de 2018, Disponible en: <https://www.quo.es/ser-humano/a71775/reinsercion/> [Consultado el 22 de abril de 2019]

¹⁵ Artículos 1, 3, 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

Considerando que, desde una situación de marginación, es fácil caer en la delincuencia, la naturaleza de la mujer delincuente se puede describir a partir de una serie de características que cabrían en el siguiente perfil: pertenencia a grupos familiares extensos, frecuente condición migratoria de los padres, chabolismo, convivencia familiar conflictiva, padres con altas tasas de analfabetismo, fugas del hogar, altas cotas de analfabetismo, familiares próximos con antecedentes penales y prácticas marginales, fracaso escolar, escasa actividad laboral, precocidad en el matrimonio y en el primer hijo, emparejamiento con hombres delincuentes, práctica abundante de comportamientos marginales: prostitución, drogas, alcohol¹⁶.

El número de mujeres encarceladas ha aumentado en numerosos países europeos, y en ocasiones incluso lo ha hecho más rápidamente que la población prisionera masculina¹⁷. Por ello, la adopción de medidas para abordar las necesidades de las mujeres encarceladas se ha hecho imprescindible.

La edad media de las mujeres reclusas en Europa oscila entre los 26 y los 40 años y, en consecuencia, es probable que las mujeres sean o vayan a ser madres. El mayor porcentaje tanto de hombres como de mujeres se encuentra en la franja entre los 31 y los 40 años, si bien en el caso de las mujeres este porcentaje es algo superior al de los hombres (33% y 34%, respectivamente). Sin embargo, entre los 18 y los 25 años, la situación se invierte: en esta franja de edad el porcentaje de hombres supera al de mujeres, aunque también ligeramente (8% y 6%, respectivamente). Esto significa que más del 50% de la población penitenciaria femenina está en edad fértil, lo que implica que un número considerable de mujeres puede tener hijos, muchos de ellos menores de edad. Por otra parte, en aquellos casos en que son madres en el momento de su detención, frecuentemente son ellas las que tienen la custodia exclusiva o principal de sus hijos.

¹⁶ Trigueros Guardiola, I., *Manual de prácticas de trabajo social con las mujeres*, 1995, Madrid, Siglo XXI.

¹⁷ SIN AUTOR, *Women and the criminal justice system*, Fawcett Society, 2004.

Tabla 1: Población reclusa por sexo y situación procesal penal. Diciembre 2018

Ambos Sexos	50.521	7.730	246	213	492	474	708	935	1.025	1.374	1.188	1.075
Penados-prisión	41.449	5.874	246	213	492	324	532	726	941	611	922	867
Penados con preventivas	746	117	0	0	0	6	14	25	12	33	11	16
Medidas de seguridad	531	16	0	0	0	0	1	4	2	5	2	2
Preventivos	7.795	1.723	0	0	0	144	161	180	70	725	253	190
Hombres	46.675	6.908	214	189	396	0	708	935	1.025	1.310	1.158	973
Penados-prisión	38.345	5.271	214	189	396	0	532	726	941	586	900	787
Penados con preventivas	710	110	0	0	0	0	14	25	12	33	10	16
Medidas de seguridad	494	16	0	0	0	0	1	4	2	5	2	2
Preventivos	7.126	1.511	0	0	0	0	161	180	70	686	246	168
Mujeres	3.846	822	32	24	96	474	0	0	0	64	30	102
Penados-prisión	3.104	603	32	24	96	324	0	0	0	25	22	80
Penados con preventivas	36	7	0	0	0	6	0	0	0	0	1	0
Medidas de seguridad	37	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Preventivos	669	212	0	0	0	144	0	0	0	39	7	22

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Estadística General de Población Penitenciaria (Diciembre 2018). Ministerio del Interior.

Tabla 2: Población reclusa condenada a pena de prisión por sexo y grupo de edad (Diciembre 2018).

Ambos Sexos	41.449	5.874	246	213	492	324	532	726	941	611	922	867
De 18 a 20 años	199	28	0	2	1	2	12	0	0	0	9	2
De 21 a 25 años	2.792	405	11	5	25	31	78	37	54	49	68	47
De 26 a 30 años	5.350	778	28	22	75	57	60	95	128	90	102	121
De 31 a 40 años	13.449	1.869	69	75	141	88	151	261	300	208	283	293
De 41 a 60 años	17.615	2.483	123	95	212	128	210	296	415	232	405	367
Más de 60 años	2.044	311	15	14	38	18	21	37	44	32	55	37
No consta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hombres	38.345	5.271	214	189	396	0	532	726	941	586	900	787
De 18 a 20 años	186	26	0	2	1	0	12	0	0	0	9	2
De 21 a 25 años	2.624	358	10	5	20	0	78	37	54	46	63	45
De 26 a 30 años	4.986	684	25	16	63	0	60	95	128	87	96	114
De 31 a 40 años	12.414	1.683	55	73	103	0	151	261	300	198	275	267
De 41 a 60 años	16.238	2.239	110	81	174	0	210	296	415	225	402	326
Más de 60 años	1.897	281	14	12	35	0	21	37	44	30	55	33
No consta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mujeres	3.104	603	32	24	96	324	0	0	0	25	22	80
De 18 a 20 años	13	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0
De 21 a 25 años	168	47	1	0	5	31	0	0	0	3	5	2
De 26 a 30 años	364	94	3	6	12	57	0	0	0	3	6	7
De 31 a 40 años	1.035	186	14	2	38	88	0	0	0	10	8	26
De 41 a 60 años	1.377	244	13	14	38	128	0	0	0	7	3	41
Más de 60 años	147	30	1	2	3	18	0	0	0	2	0	4
No consta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Estadística General de Población Penitenciaria (Diciembre 2018). Ministerio del Interior.

Las estadísticas generales sobre las mujeres encarceladas revelan que éstas tienen un bajo nivel de instrucción y deficiencias en términos de aptitudes profesionales.

Si el objetivo que se persigue es que el tiempo que se pase en prisión se dedique a la preparación de las internas a una vida más estable tras su liberación, la educación debería ser un instrumento importante en este contexto.

En 2018, en España había 130,7 presos por cada 100.000 habitantes, mientras que la media europea es de 127,2¹⁸. Estas cifras colocan a España ligeramente por encima de la media en población reclusa, aunque hay grandes diferencias entre países en este ámbito. Así por ejemplo, naciones como Turquía, Azerbaiyán o Letonia superan los 200 presos por cada 100.000 habitantes, mientras otras como Suecia o Finlandia tienen 60.

España también supera a otros países europeos en porcentaje de mujeres presas, 7,6% frente al 5,3 % en el conjunto de Europa, y el en de extranjeros reclusos, con un 28,5%, muy por encima del 11,6% europeo. En cambio se confirma la reducción continua de la tasa de encarcelados que es ahora un 8,9% menos que hace diez años.

Siempre ha existido una preocupación social durante las últimas décadas por la delincuencia asociada al ciudadano extranjero y correlativamente el fenómeno de la expansión de la población penitenciaria de origen foráneo, fenómeno, sin embargo, que en la actualidad se ha atenuado. En realidad se trata de un problema de largo recorrido por la ya prolongada corriente migratoria hacia Europa, especialmente desde las colonias o antiguas colonias (caso francés, británico o alemán), pero en algunos casos producido de forma más acelerada en la última década (caso de España, con un 35 por 100, aproximadamente). De todas formas, el supuesto de mayor tasa de extranjeros en las prisiones en la Unión Europea en el año 2009 se situaba en el 22 por 100 del total de la población penitenciaria¹⁹. La justificación a estos hechos, serían por factores criminológicos vinculados a la estructura de la población inmigrante y también a factores sociales y psicosociales de mayor relevancia en el fenómeno de la delincuencia.

¹⁸ CONSEJO DE EUROPA Y UNIVERSIDAD DE LAUSANA, Estudio SPACE1, 2017, Disponible en: <http://wp.unil.ch/space/> [Consultado el 25 de abril de 2019]

¹⁹ MATA Y MARTÍN, RM., Fundamentos del Sistema Penitenciario, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 241.

En las prisiones españolas hay ingresadas 4.458 mujeres²⁰, con lo cual el índice de mujeres en prisión llega al 7,48% del total de la población reclusa, y representa uno de los porcentajes más elevados de todos los países europeos que tienen, como media, entre un 4,5% y un 5% de de la población reclusa total. Por tanto, como vemos, España está en torno a 3,5 puntos por encima de la media europea de mujeres en prisión.

La tendencia en toda la Unión Europea es encontrar alternativas a la condena de prisión mediante penas que no comporten el ingreso en prisión y que puedan ser cumplidas en el ámbito comunitario o bien introducir en la pena de prisión regímenes de semilibertad, de más o menos extensión. Únicamente así sería posible resolver este problema y evitar los daños indirectos que a la sociedad y al individuo provocan las penas de prisión. Por ello no es de extrañar que las medidas sustitutivas de la privación de libertad se extreman en la mayoría de países que las contemplan para las mujeres encarceladas, evitando, entre otras cuestiones, lo que los psicólogos denominan la prisionalización de los hijos/as de estas mujeres, tanto si están o no viviendo con ellas en prisión. CERVELLÓ DONDERIS manifiesta que, en países como Italia, las mujeres con hijos menores de 3 años se benefician de medidas alternativas a la prisión como el aplazamiento de la pena hasta que el menor cumple cierta edad, la detención domiciliaria o la suspensión²¹. Por tanto, es conveniente aplicar medidas concretas y adaptadas a las necesidades específicas de las mujeres, entre otras, la aplicación de penas alternativas.

El hecho de que las mujeres presas hayan cometido principalmente delitos no violentos que no causan “alarma social” y que la mayoría únicamente tenga una causa penal y, por tanto, no sean reincidentes penalmente, también ha favorecido una aplicación mayor de las alternativas hacia este colectivo. Las mujeres pocas veces son condenadas por delitos contra las personas o contra la libertad sexual. Los datos de la Secretaría General de General de Instituciones Penitenciarias sobre tipología delictiva de la población reclusa española así lo demuestran. El 8% de las mujeres son penadas por delitos de homicidio o asesinato.

²⁰ Datos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias a fecha octubre 2017.

²¹ ICAV, El seminario, celebrado el pasado jueves en el Colegio de Abogados de Valencia, puso de manifiesto el colapso del sistema penitenciario, la situación de los extranjeros y la falta de igualdad entre hombres y mujeres en las cárceles, 2008, Disponible en: <https://www.icav.es/archivos/prensanotas/080626%20NP%20Seminario%20Derecho%20Penitenciario.pdf> [Consultado el 25 de abril de 2019]

El gran aumento de la población reclusa femenina en los últimos años debe atribuirse, sobre todo, al incremento de los delitos contra la salud pública y al consumo de drogas²². La gran mayoría de mujeres encarceladas en España está condenada por delitos directamente o indirectamente relacionados con el consumo, tráfico y/o contrabando de drogas. Los delitos más numerosos cometidos por mujeres son contra la salud pública, seguidos por los delitos contra la propiedad (72%) y, en su gran mayoría, ambas tipologías suelen estar motivadas por el consumo de drogas. El resto de los delitos, tales como contra la libertad sexual, los delitos de homicidio o lesiones, son totalmente minoritarios e insignificantes (8%). En el caso de los hombres, existen coincidencias, pero también diferencias importantes, pero la tipología delictiva resultante es bastante diferente. Por un lado, porque, a diferencia de las mujeres, el delito mayoritario es contra la propiedad y únicamente en segundo término se constata el delito contra la salud pública (suponen el 59% del total). de estos el tercer lugar lo ocupan los delitos de violencia de género (9% del total), seguidos por los delitos de homicidio y sus formas (8% del total, igual que en el supuesto de las mujeres) y los delitos sexuales (7% del total)²³. Esto parece indicar que las mujeres están en prisión por delitos que conllevan una menor violencia o agresividad para las personas: a lo ya indicado hay que añadir que solo un 1% de mujeres están en prisión por delitos contra la libertad sexual y, obviamente, no hay mujeres por delitos de violencia de género, mientras un 16% de hombres están en prisión por delitos contra la libertad sexual y de violencia de género.

Después, Las mujeres tienen condenas más largas que los hombres y por tanto suelen estar más tiempo en prisión que éstos, puesto que el delito de tráfico de drogas conlleva penas más largas que los delitos de robo.

²² JUANETAY DORADO, C., Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2018, núm. 20-10, pág. 29.

²³ Datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a fecha octubre 2017.

En cuanto a la reincidencia penal, en su conjunto la mayoría de la población reclusa en España es reincidente penalmente (60%). No obstante, las mujeres presas lo son en menor medida que los hombres, con un 56% de los casos frente al 61%, respectivamente²⁴.

Prácticamente el 75% de la población reclusa femenina española actual se concentra en las siguientes comunidades autónomas: Andalucía (22%), Madrid (21%) y Cataluña (13%), Castilla y León (11%), y Valencia (10%). El resto de comunidades tiene en sus centros penitenciarios al 25% restante de las mujeres encarceladas.

Como hemos visto con anterioridad, la población carcelaria puede considerarse un grupo de alto riesgo en términos de drogodependencia: en los centros penitenciarios, el porcentaje de consumidores de estupefacientes es muy superior al porcentaje total, y una cantidad importante de reclusas ha sido condenada por delitos relacionados con la drogodependencia (en la mayoría de los casos debido a la posesión de estas sustancias), lo que demuestra que los estupefacientes son un problema significativo cada vez más importante en la vida de las mujeres delincuentes.

2.2. Las mujeres presas y los establecimientos penitenciarios

La legislación española es partidaria de la separación absoluta por sexo, dando preferencia en primer término a los centros propios para las mujeres internas y, subsidiariamente, a las unidades o departamentos separados dentro de los establecimientos para hombres. Sin embargo, la realidad es bien diferente, pues la mayoría de mujeres son encarceladas en las unidades o departamentos dentro de las cárceles de hombres. Los establecimientos de mujeres únicamente se encuentran en algunas ciudades del país, como Madrid, Barcelona, Sevilla y Ávila. En el resto del territorio, las mujeres son distribuidas, mayoritariamente, en departamentos o módulos dentro de cárceles de hombres.

El Título IV del Reglamento Penitenciario (RP) recibe la denominación “De la separación y clasificación penitenciaria”; y el capítulo I de este título recibe el nombre “Separación de los internos”, y en su único artículo, el 99, se fijan los mismos criterios generales que establece el art. 16 LOGP. Según este artículo se procederá a la separación penitenciaria, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes,

²⁴ Datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a fecha octubre 2017.

estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. Como consecuencia de estos criterios, por razones de sexo, los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

En el RP de 1996 se introdujeron importantes excepciones: una permite que determinados jóvenes pueden ser destinados a departamentos de adultos, y la otra se refiere a la posibilidad de existencia de departamentos compartidos por hombres y mujeres (mixtos), pues si bien en el citado art. 16 LOGP se establece como principio general que personas de ambos sexos deben estar separadas en prisión, también permite que reglamentariamente se regulen supuestos excepcionales. El RP de 1981 no recogió ninguna excepción.

Establece el art. 99 del RP de 1996 que, excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento del interno/a. A estos Departamentos Mixtos no podrán ser destinados los internos condenados por delitos contra la libertad sexual. El apartado tercero del citado art. 99 RP establece la posibilidad de que hombres y mujeres puedan compartir el mismo departamento por razones de tratamiento (art. 168 RP) y/o familiares (art. 172 RP), si bien debe ser voluntario el ingreso en estos módulos mixtos.

Por tanto, los Departamentos Mixtos vienen establecidos en la legislación penitenciaria con carácter excepcional y a ellos pueden ser destinados indistintamente hombres y mujeres, para realizar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar.

La posibilidad de convivencia de internos de ambos sexos en estos departamentos pone de manifiesto las necesidades de conjugar el tratamiento en función de lo previsto en nuestro texto constitucional de hacer predominar el fin de la reinserción social art. 25.2 CE y la protección de la familia (art. 39.1.º CE).

Con referencia a los cónyuges privados de libertad, se establece el fomento de la plena convivencia salvo que se desaconseje por razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento.

Se han implantado algunos módulos mixtos, en los que las internas y los internos realizan determinadas actividades tratamentales en común o por razones familiares:

— De carácter educativo en Alcalá de Henares (CP Madrid I).

— De Formación Profesional (Módulo 4) y de Intervención en drogodependencias (Módulo 1), ambos en Valencia.

— De internas e internos vinculados por lazos matrimoniales o de análoga relación de afectividad, que comparten las mismas celdas acompañados de sus hijos, como es el caso de Aranjuez (CP Madrid V).

La filosofía de las prisiones mixtas (opuesta a la filosofía de la separación) entronca con la finalidad normativa de la pena de prisión en el sentido de que, si ésta ha de favorecer la reinserción social, el interno es un sujeto de derecho que no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma, siendo lo natural que los hombres y las mujeres convivan en las prisiones de la misma manera que conviven en la sociedad libre, especialmente cuando se trate de cónyuges o compañeros.

En el año 1991, había un total de 76 centros penitenciarios, de los cuales 73 eran centros de hombres (41 con departamento de mujeres y 32 sin departamento de mujeres) y sólo tres prisiones para mujeres (una con departamento de hombres y dos sin departamento de hombres)²⁵.

A diferencia de los hombres encarcelados, distribuidos en centros penitenciarios masculinos específicamente pensados y diseñados para recluirlos, las mujeres presas se distribuyen en tres tipos de dependencias penitenciarias muy diversas entre ellas, que deben distinguirse desde un principio: pequeños módulos, unidades o departamentos situados en el interior de las cárceles de hombres, pequeñas cárceles de mujeres dentro de grandes complejos penitenciarios de hombres, los denominados Centros Tipo (estos grandes complejos penitenciarios que pueden recluir a más de 1.500 personas presas) y centros penitenciarios exclusivamente femeninos.

Actualmente, las únicas prisiones propias para mujeres son²⁶:

- 1) Wad-Ras (Barcelona): para internas preventivas.
- 2) Brieva (Ávila): internas preventivas y penadas.
- 3) Alcalá de Guadaira (Sevilla): internas preventivas y penadas.

²⁵ Ministerio de Justicia, 1993.

²⁶ DE MARCOS MADRUGA, F. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 38.

4) Madrid I: internas penadas.

5) En las demás provincias, razones económicas, dado el escaso volumen de la población penitenciaria femenina, imponen la regla de las unidades o departamentos para mujeres separados de los de hombres. Por tanto, la mayoría de las internas viven en pequeños módulos de mujeres, que dan cabida de entre 10 y 100 plazas, y están ubicados dentro de las cárceles de hombres.

La ausencia de centros de reclusión apropiados para mujeres, con la consecuente distribución de estos establecimientos en cárceles de hombres dispersas por todo el Estado, es una circunstancia que también ocurre en la mayoría de los países europeos (es por ejemplo el caso de Escocia, Gales, Inglaterra y Francia)²⁷.

Las condiciones de vida de las mujeres encarceladas son muy diferentes según el tipo de centro donde las mujeres están reclusas, y esta diferencia se incrementa aún más cuando las presas tienen en su compañía a sus hijos/as²⁸.

Un problema adicional es la conservación de los lazos familiares. Teniendo en cuenta que los centros penitenciarios que acogen a mujeres son cada vez menos, éstas pueden ser encarceladas lejos de sus hogares y comunidades, lo que limita las posibilidades de recibir visitas. Distintos estudios han probado que unos vínculos familiares positivos son importantes en el momento de la liberación, en particular porque un entorno familiar estable al que poder volver es un elemento de primer orden para la prevención de la reincidencia. En un estudio realizado en Francia se señaló que, si un interno no tiene contacto con un hijo durante los primeros seis meses de prisión, posteriormente no tendrá ningún contacto con el niño. El mantenimiento de los lazos familiares desempeña un papel de primer orden en la prevención de la reincidencia y en la reintegración social de los penados²⁹.

2.3. Madres con hijos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señalan que las mujeres embarazadas

²⁷ DE LA FUENTE ROBLES, M., Mujer y juventud. Hacia la efectividad en el tratamiento de la delincuencia, *Gaceta de Antropología*, 2003, 19, p. 34

²⁸ ALMEDA, E., *Mujeres encarceladas*, Ariel, Barcelona, 2003, págs. 37-39.

²⁹ MARTÍ, J., ENCARCELAMIENTO, LAZOS FAMILIARES Y REINTEGRACIÓN. Explorando los límites del familismo, *Revista Internacional de Sociología*, Barcelona, 2015, Vol. 73, p. 1.

privadas de su libertad deben recibir un trato humano y que debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y, en particular, durante el nacimiento y mientras cuiden a los recién nacidos; también deben contar con los cuidados médicos y sanitarios existentes dirigidos a estas madres y a sus hijos.

Las internas embarazadas deben recibir una atención médica adecuada antes y después del parto. En el apartado 1 del punto 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se recomienda que “en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes”. Tienen, además, necesidades dietéticas y de cuidados médicos especiales, así como regímenes de ejercicio especializados.

El art. 39 CE establece que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Nuestra Constitución parte del establecimiento de un estado social y democrático de Derecho, cuyo primer paso en la normalización de la situación penal y penitenciaria de nuestro país, así como la implantación de un sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad más justo y humano, lo que se hizo con la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre. Esta ley permitía que los niños permanecieran en el interior de los centros penitenciarios con sus madres hasta los 6 años, que era por aquel entonces la edad de escolarización obligatoria.

El radical incremento de mujeres reclusas (del 800%) que se dio en el período comprendido entre 1980 y 1994 (pasando de 487 a 3.997), de edades comprendidas entre los 21 y 35 años, lo cual aumentaba la posibilidad de que hubieran niños en prisión, los cambios en la organización del sistema educativo, que permitieron la escolarización de los niños a partir de los tres años, así como las graves disfuncionalidades en el desarrollo emocional y psicológico que la conciencia de privación de libertad podía originar en la personalidad del niño, llevó al legislador a reducir el tiempo máximo de permanencia del niño en el establecimiento penitenciario. Por tanto, hasta 1995 las internas podían tener a sus hijos con ellas hasta que cumplían los seis años. Hay funcionarias que recuerdan cómo aquellos críos asimilaban las

costumbres carcelarias, hasta el punto de que, algunos de ellos, cuando se enfadaban con sus madres, las amenazaban con meterles «un parte». Por todo ello fue un acierto rebajar la edad de estancia en prisión de los menores a los tres años.

Esta ley fue modificada por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, lo cual supuso un avance y un cambio muy significativo en cuanto a la prevalencia natural de los derechos del niño, por tratarse de la parte más débil, en base a la especial protección que el ordenamiento jurídico debe ejercer.

Concluyendo, la indicada ley reformó el art. 38.2 LOGP estableciendo: “Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno—filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad”.

También se añade un apartado tres al art. 38 de la LOGP, que dice:

“Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos”.

Por su parte, en desarrollo y ejecución de la LOGP, se publicó el RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el cual opera una reforma completa de nuestra normativa penitenciaria reglamentaria. Una de las principales novedades en lo que a las mujeres se refiere fue el desarrollo de las Unidades de Madres y de los Departamentos Mixtos (éstos con carácter excepcional, como hemos visto), como extensión al ámbito penitenciario del principio constitucional de protección a la familia para paliar la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres.

2.4. Niños en prisión

Como vemos, la proporción de mujeres en prisión está aumentando, y muchas de ellas son madres. Numerosos estudios han demostrado que el encarcelamiento de las madres constituye un elemento desestabilizador del desarrollo de los niños, lo cual suscita una serie de dilemas legales, penales, sociales y éticos. Con el fin de paliar esta situación, la mayor parte de los países permite que los niños más pequeños permanezcan con sus madres en prisión durante algún tiempo. En un primer grupo podemos citar a los países que permiten la estancia de los niños en prisión hasta los 18 meses de edad: Reino Unido entre 9 y 18 meses; Francia y Bélgica 18 meses, ampliable en algunos supuestos; Dinamarca, Irlanda y Canadá, 12 meses. Entre los que permiten una estancia superior: Grecia y Finlandia 2 años; Portugal, Polonia, Italia y España 3 años, Países Bajos 4 años y Alemania, dependiendo de cada Estado, puede llegar a los 6 años en régimen abierto³⁰.

Al adoptar decisiones relativas a la separación o a la permanencia del niño con la madre encarcelada se debe tener siempre en consideración el interés superior del menor, debiéndose garantizar, en cualquier caso, el disfrute de los derechos parentales del otro progenitor afectado y los procedimientos adecuados para mantener los lazos afectivos con el entorno familiar original (hermanos, abuelos y demás familiares).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, así como otros instrumentos internacionales³¹, recogen que se debe velar por que todos los niños, sin discriminación alguna e independientemente del estatuto jurídico de sus padres, puedan disfrutar de todos los derechos previstos en dicha Convención y, en particular, del derecho a una atención sanitaria apropiada, al ocio y a la educación, y que este compromiso debe aplicarse, asimismo, a los niños que viven con su madre en prisión.

Hay que considerar las recomendaciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europea y, en particular, la Recomendación (2006)1747, relativa a la elaboración de una Carta Penitenciaria Europea, así como la Recomendación (2000)1469, sobre las madres y los recién nacidos en prisión. Igualmente, hay que tener en cuenta las resoluciones de 26 de mayo de 1989 sobre las

³⁰ YAGÜE OLMOS, C., *Madres en prisión*, Comares, Granada, 2007, pág. 95.

³¹ Artículos 1, 3, 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas de 1957.

mujeres y los niños encarcelados³², de 18 de enero de 1996, sobre las malas condiciones en las cárceles de la Unión Europea³³, y de 17 de diciembre de 1998, sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución³⁴; así como su Recomendación, de 9 de marzo de 2005, destinada al Consejo sobre los derechos de los detenidos en la Unión Europea³⁵.

Más de la mitad de las reclusas en las prisiones europeas son madres de por lo menos un hijo. Este porcentaje es particularmente elevado en España y en Grecia. Los hijos que permanecen con sus madres en prisión necesitan una protección y unos cuidados adecuados y no deberían ser objeto de ningún tipo de discriminación. La encarcelación de las mujeres puede tener repercusiones particularmente graves en aquellos casos en que, antes de entrar en prisión, tenían a sus hijos exclusivamente a cargo. A esto hay que sumar la baja calidad de la estimulación que las madres en prisión proporcionan a sus pequeños, algo comprobado por algunas investigaciones³⁶.

En España se calcula que unas 200 mujeres viven con sus hijos en la cárcel. La legislación actual les permite tenerlos hasta que cumplen los tres años, pero la cárcel no es el medio más adecuado para la educación y formación del menor. En consecuencia, la mayoría de legislaciones penitenciarias de los países del área occidental tienden, desde hace algunas décadas, a proteger gradualmente al menor, en el sentido de evitar la convivencia con su madre encarcelada. El Reglamento Penitenciario de 1996 significó un pequeño avance para la mejora de la situación de las madres con hijos/as en la cárcel, ya que establece las denominadas “unidades dependientes de madres con hijos/as”, en donde las mujeres encarceladas con hijos menores de tres años, y clasificadas en régimen de tercer grado, pueden cumplir la condena en un régimen de semilibertad. Pero en realidad estas unidades ya venían funcionando *de ipso* desde finales de los años ochenta en la cárcel de mujeres de Valencia, que ha sido el centro pionero en llevar a cabo este tipo de iniciativas. Esta cárcel ya disponía de pisos en la ciudad de Valencia, en los que alojaba aproximadamente a 8 madres con 9 hijos/as menores. A raíz de los

³² DO C 158 de 26.6.1989, pág. 511.

³³ DO C 32 de 5.2.1996, pág. 102.

³⁴ DO C 98 de 9.4.1999, pág. 299.

³⁵ DO C 102 E de 28.4.2004, pág. 154.

³⁶ JIMÉNEZ MORAGO, J. M., “La calidad de la atención educativa que reciben los menores residentes con sus madres en los centros penitenciarios españoles”, en *Apuntes de Psicología*, 2004, Vol. 27 n.º 1, págs. 45-59.

buenos y satisfactorios resultados de esta primera iniciativa, estas unidades han ido proliferando en la mayoría de ciudades españolas³⁷.

CONCEPCIÓN YAGÜE³⁸, que fue quince años Directora del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra, reflexiona: *“Las mujeres sufren más la prisión que los hombres. Ellas se traen todas las tragedias de casa. La preocupación de que un niño que está fuera esté enfermado; que tengan que operarlo y ella no pueda estar con él; que esté fallándole en el colegio, empezando a tener malas compañías o tonteando con las drogas, mujeres sin formación y con mucho maltrato a sus espaldas. Primero les pegaron sus padres; luego, sus maridos. A muchas de ellas, cuando entran en prisión, no las viene a ver nadie. Nos estamos encontrando que muchas de estas mujeres son el soporte, también económico, de sus familias. Del afectivo, ni hablamos. Estas mujeres se traen todas las tragedias de casa, así que, cuando llegan aquí, de lo primero que las tenemos que tratar es de la angustia. Por eso yo soy muy partidaria de probar todo tipo de mecanismos legales alternativos a la prisión. Hay muchos ya y otros que se podrían implantar. Nosotros tenemos a mujeres clasificadas en tercer grado que viven con sus hijos en casas en medio de la ciudad, otras que vienen solo a dormir y algunas más con pulseras telemáticas”*.

En un informe publicado en 2000, el Consejo de Europa recomendó la creación de unidades de reducido tamaño cerradas o semicerradas con el apoyo de servicios sociales destinados al reducido número de madres que necesitan estos servicios, en las que los niños puedan ser atendidos en un entorno favorable, y en las que primen los intereses superiores del niño, pero donde se garantice la seguridad pública³⁹. En relación con este tema, MERCEDES GALLIZO, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (2008-2011), puso en marcha un proyecto para sacar a los niños de la cárcel. Dice que el sistema actual tiene cuatro cosas buenas: *“Se creó para no separar a los niños de sus madres. Se habilitaron unas instalaciones estupendas, con unas guarderías que en nada tienen que envidiar a las del exterior. Además, muchos de los niños se han beneficiado de una alimentación, una higiene y un seguimiento médico que*

³⁷ ALMEDA, E., *Op. Cit.*, 37-39.

³⁸ YAGÜE OLMOS, C., Informe sobre la igualdad entre hombres y mujeres de la Comisión de las Comunidades Europeas 2004 al Consejo de Europa. Bruselas 19 de febrero de 2004. COM 2004, 115 Final.

³⁹ COUNCIL OF EUROPE. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/doc00/FDOC8762.htm> [Consultado el 20 de mayo de 2019]

en sus casas jamás habrían disfrutado. Y, en cuarto lugar, los equipos de funcionarios que tratan a las madres con hijos no solo derrochan profesionalidad, sino además mucho afecto". Hay, no obstante, un aspecto negativo que a su juicio es determinante: *"Por muy bien que los cuidemos, los niños no dejan de estar en la cárcel. Se dan cuenta de que aquello no es una familia normal ni una vida normal. Que cuando se cierra la puerta a las ocho, esa puerta no se puede abrir aunque quieran salir a jugar. Que su madre no es la que manda allí, sino que hay otra persona que ordena y organiza sus vidas... Y no es justo que alguien, por lo que hayan hecho sus padres, tenga que vivir así su primera infancia..."*. Por todo ello se están creando centros específicos para madres con hijos, huyendo de la arquitectura y funcionamiento puramente penitenciario, tal es el caso del Centro de Madres con hijos de Palma de Mallorca, que se puso en funcionamiento en octubre de 2008, con en el que se pretende una convivencia normalizada y conseguir un desarrollo del niño en sus primeros años sin el estigma de la privación de libertad⁴⁰. Estos menores pueden crecer, de esta forma, alejados del ámbito penitenciario.

Las madres con hijos representan un porcentaje mínimo entre la población reclusa. Y la mujer que delinque, salvo en contadas ocasiones, no suele representar un gran riesgo social, por lo que se puede clasificar a muchas de ellas en tercer grado penitenciario y salir a régimen abierto, pero, desgraciadamente siempre habrá casos en los que la cárcel es inevitable: delitos graves de asesinatos, de terrorismo, mujeres multirreincidentes que delinque nada más salir en libertad, etc.

2.5. Las unidades de madres⁴¹

Se regulan en los arts. 178 y ss. del RP, y están destinadas para los menores y sus madres. Contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el Centro hiciesen necesarias.

El Reglamento Penitenciario, en su art. 17, distingue dos supuestos de entrada de hijos de las internas en prisión:

⁴⁰ Diarios *El Ideal* y *La Opinión de Granada*, 11 de diciembre de 2008.

⁴¹ ORTOLÁ BOTELLA, E., *La situación jurídica-penitenciaria de mujeres en prisión*, Universidad Menéndez Pelayo, Valencia, 2001.

1. Hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso, en cuyo caso la Dirección del Establecimiento los admitirá. Si las madres solicitan mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y, previa valoración de que el ingreso no entraña riesgo para los menores, comunicándose al Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

2. Hijos menores de tres años que estén en el exterior bajo la patria potestad de las internas. En este caso, las reclusas pueden solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del Centro penitenciario, la cual se concederá con las garantías de filiación y evaluación del riesgo para los menores, con la opinión del Ministerio Fiscal y posterior notificación al mismo de la decisión adoptada.

En este sentido cabe destacar que la entrada de un menor en un Centro Penitenciario, salvo que ingrese simultáneamente con su madre, no es automática. Cuando una madre con hijo a su cargo ingresa, el Centro cuenta con un plazo de hasta aproximadamente dos meses para valorar la conveniencia o no del internamiento del menor, estudiándose a tal efecto las siguientes variables:

- edad del menor
- la situación penitenciaria de la madre
- la situación sociofamiliar

Se consideran factores favorables al **no ingreso** en prisión del menor:

- la existencia de familia extensa que pueda hacerse cargo del menor
- que el menor esté próximo a cumplir los tres años — la existencia de indicios de atención deficiente por parte de la madre
- la existencia de toxicomanía activa por parte de la madre
- la no aceptación de las normas del departamento de madres
- dada la cuantía de la condena recaída, sea previsible que la permanencia de la madre en prisión cuando el menor vaya a cumplir tres años sea muy larga

En el momento del ingreso, la madre debe acreditar documentalmente, en un plazo de 15 días, la filiación del menor mediante la presentación de alguno de estos documentos:

- Libro de Familia

- Partida de nacimiento
- Parte médico de asistencia al parto
- Informe de Servicios Sociales en el que conste haberse iniciado los trámites para la inscripción dentro de plazo.

Transcurrido dicho plazo sin haberla presentado se comunicará a la Fiscalía de Menores.

Se debe procurar normalizar al máximo el entorno y el régimen de vida de los departamentos donde conviven las madres con los hijos, evitando situaciones de violencia verbal o agresión física, así como cualquier síntoma relevante de prisonización.

En el momento del ingreso en la Unidad de Madres conviene informar a las internas de las normas de funcionamiento interno que rigen la vida del módulo para evitar que las madres puedan asociar el hecho de tener a sus hijos con ellas como una mejora de las condiciones de vida en la prisión, es decir, de la utilización de los niños para la obtención de beneficios particulares. Hay que fomentar una actividad responsable en las madres, dándose prioridad al bienestar de los niños. También es necesario potenciar el contacto del menor con su padre cuando éste se encuentre preso (conducciones desde otros centros, comunicaciones familiares especiales...).

Se debe tratar de buscar la operatividad de los mecanismos sociales que posibiliten la permanencia de los niños con familiares directos y que faciliten el contacto con sus madres o, en el caso de que se haya acordado la permanencia del menor en el prisión, fomentando el contacto con el exterior, siempre que resulte aconsejable.

El objetivo es operativizar mecanismos que ayuden a detectar situaciones de riesgo, y a determinar qué opción es la más beneficiosa para el menor, procurando evitar un proceso de victimización secundaria derivada.

Es conveniente potenciar el contacto de los niños con el exterior (a través de salidas temporales o definitivas, participación en actividades en el exterior...). Es fundamental la vinculación de los Servicios Sociales Penitenciarios y los de Protección del Menor de la respectiva Comunidad Autónoma, así como a todas aquellas instituciones de carácter social que puedan hacer alguna aportación en la realización de

seguimientos acerca tanto de los motivos de la permanencia del menor en prisión como de las condiciones de vida de la familia extensa.

Asimismo, se hace necesaria la coordinación de los Servicios Sociales Penitenciarios (los cuales actúan tanto con los internos en prisión como externamente a través del seguimiento de las familias, de internas en semilibertad, de liberados condicionales y de penados sometidos a penas alternativas a la de prisión, medidas de seguridad o a cualquiera de las situaciones previstas en el Código Penal que sea encomendada a estos Servicios) con los Servicios Sociales comunitarios e instituciones de atención a la infancia, con la finalidad de garantizar la calidad en el servicio.

Las salidas definitivas de los niños se realizan coordinadamente con los Servicios Sociales de Menores y pueden darse los siguientes casos:

- **Con el padre.** Es necesario la autorización de la madre y el compromiso del padre, notificándose la baja a los Servicios Sociales de Menores.
- **Con la familia extensa.** Parece lógico que la familia extensa, después del padre, sea el primer recurso, debido a que se considera que es una inclinación natural a hacerse cargo de ellos, y que es, precisamente, dentro de ésta donde las necesidades del menor pueden ser mejor atendidas, pero no siempre es así, por ello se debe solicitar la formalización del acogimiento. Serán los Servicios Sociales de Menores los que determinarán la idoneidad de la familia y se deben encargar de efectuar seguimiento del caso.
- **Con la familia no extensa.** En muchos casos la familia extensa no es adecuada para acoger al menor, puesto que en la misma puede haber adicciones a drogas o alcohol, violencia intrafamiliar, falta de recursos económicos, etc. Ante esta situación, la opción es derivar al menor a otros recursos sociales comunitarios con los que los Servicios Sociales de Menores han de formalizar el acogimiento.

Con referencia a las salidas impuestas por el cumplimiento de la edad máxima de estancia en prisión, tres años, es aconsejable comenzar a tramitarlas, al menos, con tres meses de antelación. Para el supuesto que un menor permaneciera en prisión, aun siendo mayor de tres años (por enfermedad física o psíquica, le falta poco tiempo para salir y no tiene con quien le acoja, etc.), se comunicará a la Junta de Tratamiento la conveniencia de hacer una excepción al límite legalmente impuesto, lo cual deberá

notificarse, a su vez, al Fiscal de Menores, adjuntando informe motivando dicha circunstancia. Todas las bajas se deben notificar puntualmente a Fiscalía de Menores.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos, o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del centro penitenciario sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

3. MUJER Y RÉGIMEN ABIERTO

3.1. Régimen abierto pleno

Según el art. 83.1 RP, *“La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social”*.

El art. 83.2 RP determina los principios aplicables a este tipo de régimen de vida:

- Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.
- Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de actividades.
- Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.
- Prevención, para evitar la desestructuración familiar y social.
- Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

3.2. Régimen abierto restringido

Según el art. 82.1 RP, este régimen de vida puede aplicarse a internos que tienen:

- *Una peculiar trayectoria delictiva.* Es decir, que no es un delincuente primario, sino que ya tiene antecedentes penales, o bien que ha cometido delitos de especial gravedad: contra la vida, la libertad sexual, contra la salud pública...

- *Una personalidad anómala.* Por ejemplo que padezca alguna enfermedad psíquica.

- *Condiciones personales diversas.* Como falta de apoyo familiar y social, y que por lo tanto no tenga donde ir cuando sale de la prisión.

- *Imposibilidad de desempeñar un puesto de trabajo en el exterior.* Está claro que esta circunstancia no va ser siempre determinante, pues habrá internos que, aún no teniendo trabajo en el exterior, pueden tener aplicado el régimen pleno: jubilados, amas de casa, enfermos, etc. También se puede dar la situación inversa, penados que cuentan con un trabajo pero que la Junta de Tratamiento considera que deben estar más controlados.

- *Cuando lo aconseje su tratamiento.* Está claro que, si la Junta de Tratamiento entiende que el interno requiere un tratamiento que exige su presencia durante más tiempo en el centro para realizar algún tipo de intervención, se le podrá aplicar este régimen restringido.

En esta modalidad, la Junta de Tratamiento determina el régimen de vida *individualizado* de cada interno, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que deban observar (art. 82.1 *in fine* RP).

Continúa el art. 82.3: “*La modalidad de vida tendrá por objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad*”, y se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto fijados en el art. 83 del RP.

Dentro del régimen abierto restringido, el art. 82.2 RP establece que, “en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo

informe de los servicios sociales, que van a desempeñar efectivamente las *labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar*, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior”. Esta posibilidad conlleva la aplicación de un régimen abierto pleno a estas mujeres, lo que resulta del todo contradictorio con el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución⁴². Por ello, como bien dice NIETO GARCÍA⁴³, la previsión contenida en este precepto se considera desafortunada, tanto desde un punto de vista sistemático como por su propio contenido. Al enunciar las previsiones del art. 82.2 para las mujeres penadas clasificadas en tercer grado que desempeñen actividades laborales de carácter doméstico en su domicilio familiar, incurre en discriminación positiva, toda vez que, a todos los efectos, se ha de equiparar el trabajo de estas características que desempeñe un interno, con independencia de su sexo, a cualquier actividad laboral en el exterior del Establecimiento Penitenciario, disfrutando por ello del régimen de vida previsto en el art. 83 RP y en ningún caso en el régimen restringido del art. 82 RP.

Estrecha relación con el artículo citado guarda el art. 179 RP, que determina: “Con relación a las *internas con hijos menores clasificadas en tercer grado*, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen”. Habría que actuar de la misma forma en el supuesto de hombres que se encuentren en similares situaciones. Pues, de lo contrario, supondría una vulneración del derecho a la igualdad de sexos recogido en el art. 14 de la Constitución. Una situación muy similar en la que se puede vulnerar el principio de igualdad es que solo se prevén las unidades de madres, es decir, departamentos en los que pueden estar las madres con hijos hasta 3 años, pero no establece la posibilidad de que pueda haber solo padres si tienen la patria potestad. Como bien dice YAGÜE OLMOS, “*si el cuidado de los menores recae cada vez más frecuentemente sobre la figura paterna, que lo asume y ejerce responsablemente por propia decisión o por necesidad, no se debería privar a estos niños de corta edad de su lazo afectivo habitual, ni siquiera en el supuesto de ingreso*”

⁴² CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario... Op. Cit.* pág. 141.

En el mismo sentido se pronuncia PÉREZ CEPEDA en el manual de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, FERNÁNDEZ GARCÍA, PÉREZ CEPEDA Y SANZ MULAS, *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001, pág. 200.

⁴³ NIETO GARCÍA, A. J., “Breve guía de la actividad reinsertadora de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario LA LEY* n.º 6987, Sec. Doctrina, 11 de julio de 2008, pág. 19.

*en prisión de su progenitor, eso sí, con similares reservas y cautelas en interés del menor. Así lo ve el legislador europeo en sus últimas disposiciones*⁴⁴. Estamos totalmente de acuerdo con esta opinión.

3.3. Unidades dependientes

Están reguladas en el Título VII del RP, dentro de las formas especiales de ejecución y, concretamente, en los arts. 180 y 165 a 167 del mismo texto legal. Asimismo trata sobre ellas la Instrucción 9/2007, sobre clasificación penitenciaria.

El Reglamento Penitenciario prevé que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar. Se trata de una propuesta que realiza la Junta de Tratamiento y que aprueba la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP).

Las Unidades Dependientes se definen en el Reglamento Penitenciario como unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros Penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún tipo de distinción externa relativo a su dedicación.

Todas las Unidades Dependientes contarán con unas normas de funcionamiento interno, de convivencia y de comunicaciones internas.

Igualmente, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario, de forma coordinada con la Institución no penitenciaria, preparará unas normas de organización y seguimiento, donde se recogerán, entre otros aspectos, los objetivos específicos de la Unidad y los perfiles preferentes de los internos e internas a ella destinados. Estas normas deberán ser aprobadas por la DGIIPP.

El art. 165 RP establece la posibilidad de crear Unidades Dependientes, determinando que son unidades arquitectónicas destinadas a internos clasificados en tercer grado, las cuales se caracterizan por estar ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación, y que ofrecen servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental. La gestión

⁴⁴ YAGÜE OLMOS, C., *Op. Cit.* pág. 201.

se hace de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios, sin perjuicio de la participación que la Administración penitenciaria pueda tener en las tareas con personal de ella dependiente y sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que en todo caso le competen. Este tipo de colaboración se basa en el art. 69.2 LOGP que, a los fines de obtener una efectiva reinserción social de los internos, prevé la colaboración y participación de los ciudadanos y de las instituciones o asociaciones públicas o privadas dedicadas a la resocialización de los penados. Sin duda, el cumplimiento de condena en estas viviendas urbanas facilita el acceso a los recursos comunitarios, circunstancia ésta que determina que el propio lugar de cumplimiento de condena sea un elemento activo del programa de reinserción⁴⁵.

Se requiere aceptación expresa del penado. La vida se caracteriza por la atenuación de las medidas de control, la autorresponsabilidad, la normalización social y la integración del interno (art. 83.2 RP). Por ello, el penado debe estar clasificado en el tercer grado pleno.

Su creación se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente, a través de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos. Las primeras unidades de este tipo fueron las creadas por Orden Ministerial de 15 de abril de 1987, que establecía la Unidad dependiente del Centro Penitenciario de Mujeres de Valencia, siendo Directora del mismo Mercedes Jabardo, y la Unidad Dependiente del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid por Orden de 22 de febrero de 1988.

Sí bien el art. 38.1 LOGP establece que en los departamentos de madres podrán tener las internas a sus hijos hasta que cumplan los tres años edad, cuando se trata de unidades dependientes puede haber niños mayores de esta edad, dado que viven en un ambiente *extramuros* normalizado.

Según la Inst. 9/2007, el art. 165 RP se podrá aplicar a aquellos internos, que, reuniendo los requisitos para el acceso a tercer grado, presenten además las siguientes circunstancias:

- Pertenencia a grupo de internos con el perfil preferente de atención de la unidad dependiente (madres, jóvenes, estudiantes).

⁴⁵ Nieto García, A. J., Op. Cit., pág. 16.

- Que hayan disfrutado de permisos de salida sin incidencias.
- No consumidores de drogas y, en el caso de haberlo sido, deben estar en período de abstinencia contrastado.
- Ser preferentemente primarios.
- Que puedan beneficiarse de programas formativos o laborales.
- Perfil adecuado a la convivencia en régimen de autogestión, especialmente, que no presenten anomalías de personalidad o conducta que pudieran alterar gravemente la convivencia en las Unidades.

3.4. Unidades extrapenitenciarias

La posibilidad regulada en el art. 182 RP, introducida en la reforma de 1984 del RP en el art. 57.1 párrafo quinto, como dice NISTAL BURÓN⁴⁶, es el último eslabón del régimen abierto, como forma de cumplir la pena privativa de libertad. Nos encontramos con la posibilidad de hacerlo en un marco totalmente externo al penitenciario, dirigido y organizado por personal totalmente ajeno a la Institución penitenciaria. Esta forma de cumplimiento es la que más potencia la colaboración de las asociaciones e instituciones extrapenitenciarias en la resocialización de los reclusos, dado que, mientras que las Unidades Dependientes se cogen de forma conjunta entre la Administración Penitenciaria, estas unidades extrapenitenciarias funcionan de forma autónoma, y la única competencia que mantiene el centro penitenciario es la posibilidad de proponer la regresión de grado o la libertad condicional del penado.

La problemática tóxica que presenta gran parte de la población penitenciaria y que, en la mayor parte de las ocasiones le ha abocado a su carrera delictiva, sobre todo con la comisión de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, provoca la necesidad de emprender programas de intervención en los Centros Penitenciarios. La preocupación descrita no sólo tiene su vertiente intrapenitenciaria, sino que, a fin de continuar en unos casos con los programas de intervención de los que ya participan los internos en el interior de los Establecimientos Penitenciarios, o de continuar con un programa externo del que ya venía participando con anterioridad a su ingreso en prisión, se establecen derivaciones a Instituciones extrapenitenciarias que desarrollan programas de intervención propios de la problemática tóxica, acogiendo diferentes fases de

⁴⁶ NISTAL BURÓN, J., “Clasificación de los internos”, *Derecho y prisiones, hoy*, Cuenca, 2003, pág. 98.

ejecución en función del perfil del interno: de ingreso en comunidad terapéutica o de inserción o acogida del interno⁴⁷.

El art. 182 RP establece: *“El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que precisen un tratamiento específico para deshabitación de drogodependencias y otras adicciones dando cuenta al Juez de Vigilancia”*

La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatar en el protocolo del interno instruido al efecto:

a) Programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

b) Consentimiento y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

En la práctica penitenciaria, la posibilidad de clasificación en tercer grado art. 182 se materializa de dos formas diferentes:

- La clasificación en este grado de los internos que estaban realizando un programa de deshabitación de drogas que se ve interrumpido por su ingreso en prisión, porque el penado no está en condiciones de acceder a la suspensión condicional ni a que se le aplique la medida de seguridad alternativa al cumplimiento. Esta clasificación es importante en todos los casos y, especialmente, en los supuestos en que las personas condenadas estén realizando programas de rehabilitación de drogodependencias, a fin de que puedan continuar en los mismos⁴⁸.

⁴⁷ Nieto García, A. J., *Op. Cit.*, pág. 19

⁴⁸ RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Colex, Madrid, 2004, pág. 88.

- La de aquellos que en el curso de su evolución penitenciaria, al estar realizando un programa de deshabitación en el propio establecimiento penitenciario, se considera oportuna su clasificación en tercer grado para que sigan su tratamiento en el exterior. Según la Inst. 9/2007, el art. 182 RP se podrá aplicar a aquellos internos que presenten las siguientes circunstancias:

- Existencia de una necesidad terapéutica abordable desde el exterior, avalada por su andadura intrapenitenciaria o contactos previos a su ingreso, si se trata de reciente ingreso.

- Institución extrapenitenciaria de acogida acreditada por el Plan Nacional de Drogas.

- Acogida con contención suficiente, adecuada a cada caso, bien a través de la familia o bien de la propia institución.

3.5. Controles telemáticos

El art. 86.4 RP establece que, para los internos clasificados en tercer grado, es decir, los que están cumpliendo condena de prisión en régimen abierto, *“En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”*.

Estos dispositivos telemáticos son conocidos como brazaletes, y pueden colocarse indistintamente en el pie o la mano, sirviendo para saber si la persona monitorizada se encuentra en un determinado lugar en el horario previamente establecido. Así, esto permite controlar si el penado está en su domicilio a la hora fijada según su programa de tratamiento aprobado por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario del que depende.

Este sistema de vigilancia consigue que el penado cumpla su condena en su entorno familiar, social y laboral, lo que puede facilitar, en muchos casos, su

resocialización. Con ello se conseguiría uno de los fines principales de la pena privativa de libertad establecidos en el art. 25.2 CE.

Hay autores, como ESCOBAR MARULANDA⁴⁹, que en el momento que se introdujo esta posibilidad dudaron de la constitucionalidad de este sistema de control de la ejecución, pues entendían que podría vulnerar el art. 15 de la Constitución, que prohíbe “las penas o tratos inhumanos o degradantes” y/o el art. 81 del mismo texto constitucional, porque el control electrónico implica una serie de restricción de derechos fundamentales, como la dignidad y la intimidad de las personas.

Sin embargo, el uso de estos medios telemáticos es un hecho totalmente admitido y generalizado, que incluso se ha extendido a otros ámbitos, como el de la violencia de género. Además, existe un amplio sector doctrinal que propugna sustituir algunas resoluciones de prisión preventiva por estancias en domicilios controladas por las nuevas tecnologías.

Otros autores opinaron que este control tenía un carácter más punitivo que otros, como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. No cabe duda de ello, pero también es cierto que, si lo comparamos con la ejecución de la pena dentro de la cárcel típica, está claro que esto ya no es así, pues no es lo mismo que el penado esté días y días en la prisión que en su casa. Hay instituciones que entienden que este tipo de ejecución podría ser ilegal, pues consideran que puede atentar contra el derecho a la intimidad, ya que “*la esfera privada pasaría desapercibida en una prisión*”⁵⁰. Frente a esto, podemos afirmar que más vulnerado se ve el derecho a la intimidad en la cárcel, de las personas privadas de libertad y de sus familiares y amigos que van a visitarles. Así lo admite incluso el propio Tribunal Constitucional, al reconocer que la pena de prisión no solo tiene un marcado efecto degradante de la persona sino que además implica una importante restricción a su intimidad, en aras a la consecución de intereses colectivos, tales como la seguridad pública (Sentencias 37/1987, 89/1987 y 54/1999). Recordemos que estas pulseras telemáticas sólo informan de si el penado está en su domicilio en el horario determinado, pero no con quién está, ni lo que hace. Por todo ello, consideramos menor desproporción punitiva en el control monitorizado que en el control carcelario.

⁴⁹ ESCOBAR MURULANDA, J. G., *Los monitores electrónicos ¿puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?*, Bosch, Madrid, 1998, pág. 218.

⁵⁰ Declaraciones del Sr. Múgica al *Diario El País* 22 de mayo de 2001, Madrid, pág. 23.

En este punto, hemos de recordar que el tratamiento penitenciario siempre debe ser voluntario. El art. 112 RP establece: “*Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. Con este fin..., le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y los medios y plazos más adecuados para conseguirlos. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar..., sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado*”. Así pues, el penado, según el art. 86.4⁵¹, “el interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad”.

Por tanto, al interno que se encuentre plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario, y acepte de forma voluntaria estar sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración, le podrá ser aplicado el art. 86.4 RP. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar, y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

En la mayoría de los casos, la aplicación del art. 86.4 RP⁵² se realiza a los penados que han demostrado una positiva evolución en régimen abierto durante cierto tiempo. Es decir, a aquellos internos que han manifestado una suficiente responsabilidad, autocontrol y capacidad de vivir normalizadamente en sociedad respetando la Ley Penal. Este régimen de vida se puede aplicar a aquellos internos a los que les falte poco tiempo para poder optar a la libertad condicional, y sería como un “puente” previo, aunque no necesario, para obtenerla.

Por tanto, este tipo de régimen de vida es apropiado para aquellos penados que muestran una buena inserción social y laboral, ya que permite que realicen una jornada normal en libertad y que al finalizar la misma puedan regresar a su domicilio sin la obligación de tener que ir a pernoctar a la cárcel. Pero, para poder conseguir este régimen de vida, es necesario que el interno haya alcanzado los objetivos sociales,

⁵¹ Actualización de la Instrucción sobre aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario de 23 de abril de 2019, p. 6.

⁵² *Ibidem*, p. 3

laborales, formativos, terapéuticos... fijados en su programa de tratamiento, así como que haya un buen pronóstico de reinserción social.

Según la Inst. 23/2019, también se puede aplicar el art. 86.4 RP a los penados que se encuentren en determinadas situaciones específicas por razones de índole personal, familiar, sanitaria o laboral, y que requieran una mayor atención del propio interno o sus familiares. En cuanto se refiere a las madres con hijos, esta posibilidad de aplicación de este tipo de vida está recogida en el artículo 17.4 RP, en el que se determina que deben primar los derechos del niño sobre los de la madre y, por tanto, si el hijo es recién nacido, esta prioridad debe ser mucho mayor. Esta medida se aplicará cuando no existan otras alternativas más adecuadas para el niño, como pueden ser las Unidades Dependientes reguladas en el art. 180 RP. La duración, según la Inst. 13/2001, era de dieciséis semanas, después podría ser aplicado el art. 179 RP, que establece el horario flexible con el fin de fomentar el contacto con su hijo, y para ello la madre puede pernoctar en su domicilio regresando a la prisión abierta durante el día en el horario que se le determine. Pero la Inst. 23/2019 no fija un tiempo determinado de duración de la medida en este supuesto, dado que aquella instrucción se refería a madres con hijos recién nacidos, y la actual solo se refiere a madres con hijos, sin especificar la edad de éstos, lo cual consideramos positivo, pues no establece un plazo determinado, que puede ser individualizado en función de cada caso.

La Inst. 23/2019 establece que este supuesto, la aplicación del régimen específico de vida, encuentra su justificación y, al tiempo, sus límites en garantizar la atención integral por parte de la madre, o del padre, en ausencia de aquella, siempre que se acredite que los hijos se encuentren a su cargo y cuidado, a los hijos menores. La defensa de los derechos del menor se encuentra recogida, entre otras normas, en el art. 17.4 RP. La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias de la madre, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios, propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido.

En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él. A lo largo del período de la lactancia son de aplicación, en todo caso, las previsiones contenidas en el art. 179 RP.

La Instr. 13/2001 preveía la posibilidad de que este tipo de vida del art.86.4 RP pudiera ser aplicado al padre en ausencia de la madre, lo cual nos parecía muy razonable en base al derecho a la igualdad recogido en el art.14 de nuestra Constitución, la Inst. 13/2006 también permitió esta posibilidad y se sigue contemplando en la actualizada Inst. 23/2019.

4. ESTUDIO DE LA PRISIÓN DE MÁLAGA: DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS MUJERES EN LA PRISIÓN DE MÁLAGA

4.1. Metodología

4.1.1. Muestra

El estudio ha ido dirigido al Centro Penitenciario de Málaga, dónde se han realizado doce encuestas a mujeres. Por tanto, ña población que hemos seleccionado para este estudio han sido las mujeres internas en la prisión de Málaga.

En este sentido, la encuesta en línea fue difundida a todas las mujeres que se encontraban en prisión. Sin embargo, se obtuvieron solamente 12 respuestas, en base a las cuales se realizó el trabajo de análisis.

4.1.2. Método

El método es “el procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla”⁵³. Consecuentemente, el método se dice científico cuando corresponde a ciertas exigencias de precisión y de objetividad de la metodología que caracteriza a la ciencia. Tiene como finalidades primarias conocer la realidad, describir de manera científica u objetiva un objeto de estudio determinado y conocer las causas y las condiciones antecedentes de los mismos.

Tomando en cuenta este marco, el diseño metodológico seleccionado para realizar este trabajo ha sido de tipo cuantitativo porque se pretende conocer de forma objetiva el rol que ocupa la mujer en la prisión.

⁵³ IBÁÑEZ PEINADO, J. I., Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica. Editorial Dikynson, 2015, pág. 95.

4.1.3. Variables estudiadas

Dentro del marco de esta investigación, nos hemos centrado en el estudio de variables tanto cuantitativas como cualitativas. Consideramos que una variable cuantitativa es “aquella que puede ser definida en términos de cantidad y que puede tener diversos valores en una escala numérica determinada”⁵⁴. Por otro lado, también según IBÁÑEZ PEINADO, una variable cualitativa corresponde a una característica o propiedad que constituye una cualidad particular al fenómeno que se está estudiando, siendo imposible atribuirle un valor numérico.

Tomando en consideración estas definiciones, las variables cuantitativas estudiadas en el marco de esta investigación son las siguientes:

- Edad
- Número de hermanos
- Números de hijos
- Tiempo que lleva en el centro penitenciario
- Duración de la condena

Por otro lado, las variables cualitativas analizadas corresponden al:

- País de procedencia
- Nivel de estudios
- Guarda y custodia de sus hijos
- Situación económica
- Situación laboral
- Información general sobre el delito cometido y si tiene alguno más
- Información sobre el tipo de domicilio antes de entrar en prisión
- Información sobre la relación con su abogado
- Información sobre la relación con familiares o amigos

Vemos entonces que predominan las variables cualitativas, siendo estas complementadas por variables cuantitativas que permitirán un estudio más amplio y detallado de las informaciones aportadas por la población apuntada en el marco de esta investigación.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 4-5.

4.1.4. Análisis de datos

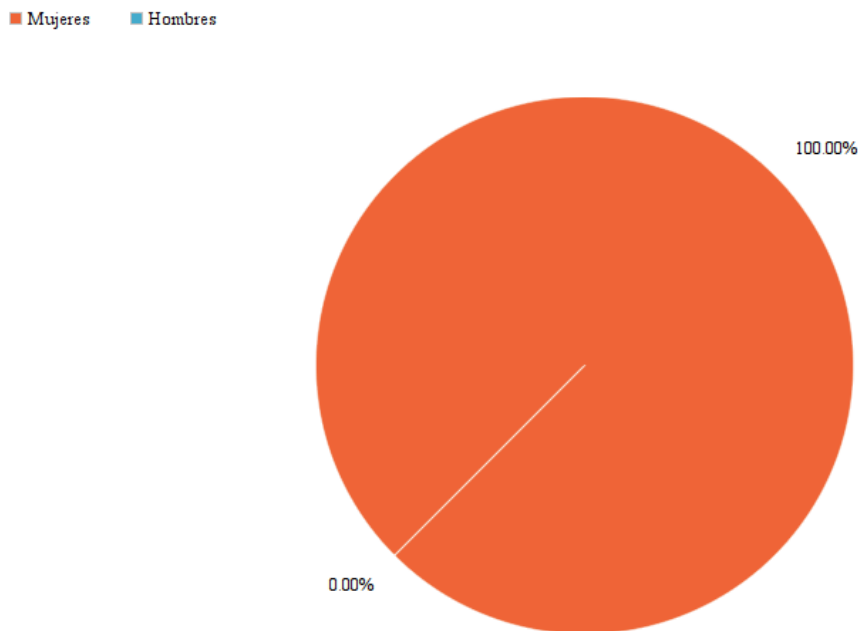
Al ser un estudio con variables tanto cuantitativas como cualitativas, es necesario hacer un análisis estadístico para poder describir y analizar los resultados. Sin embargo, y considerando el tamaño muestral reducido a partir del cual los datos han sido producidos, este trabajo estadístico se realizó únicamente con Microsoft Excel, ya que no hubo necesidad de utilizar programas de mayor complejidad.

Por otro lado, los parámetros estudiados fueron esencialmente las frecuencias, ya que las preguntas planteadas tenían como objetivo revelar experiencias y percepciones de la prisión y la mujer, con el fin de describir -en la medida de lo posible- la realidad del fenómeno estudiado.

La muestra seleccionada corresponde entonces a 12 penadas que cuentan con las siguientes características:

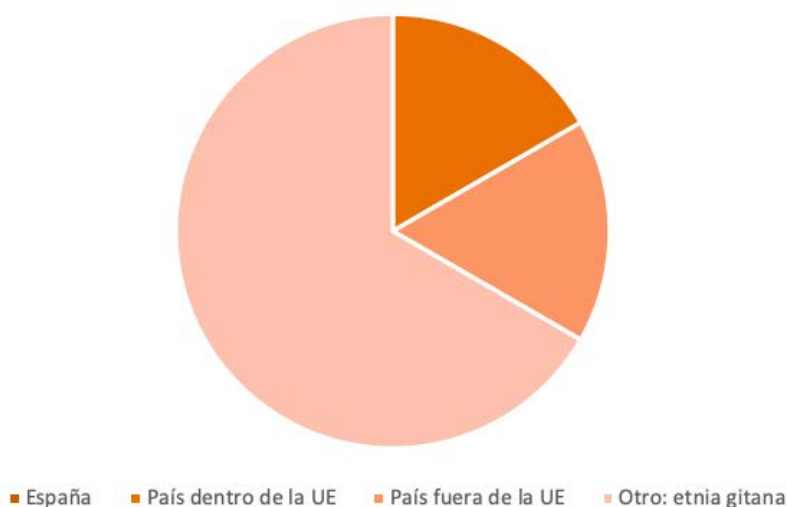
La población encuestada es en su totalidad de mujeres. Este dato es forzado conforme a nuestro objetivo del trabajo, que consiste en conocer la mujer y la prisión en el Centro Penitenciario de Málaga. Por tanto, el 100% son mujeres.

Gráfico 1- Sexo de la persona entrevistada



La media de edad de este grupo de población se encuentra en 34 años, siendo el 40% mujeres extranjeras y existe un alto porcentaje de mujeres internas gitanas, 8 de las mujeres afirman pertenecer a etnia gitana. Se considera que esta cifra no se corresponde con su presencia en la sociedad y que se agrava en las prisiones andaluzas, en la Prisión de Málaga sobre la que se realiza este estudio. A este respecto, estimaciones recientes cifran el número de personas de etnia gitana, de nacionalidad y residencia en España, entre 650.000 y 700.000, y más de la mitad viven en Andalucía.

Gráfico 2- País de procedencia



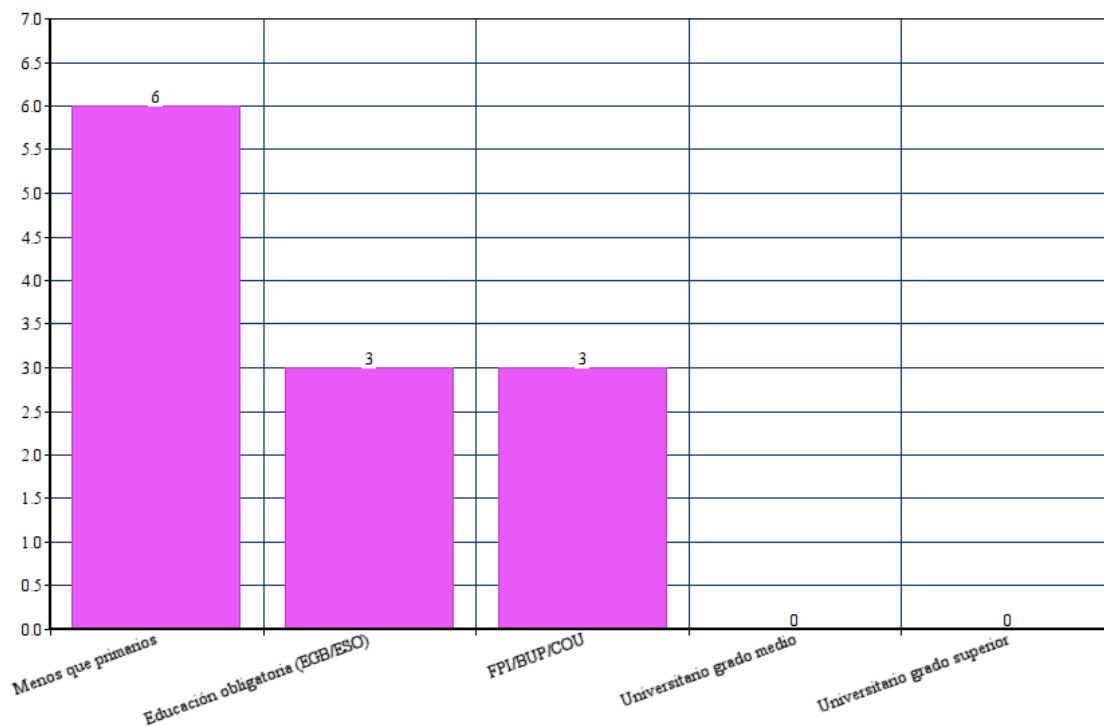
La mayoría de mujeres presas, el 90% pertenecen a familias desestructuradas, altamente dependientes del subsidio social, debido a la pobreza. La exclusión social y pobreza frecuentemente caracterizan el pasado de muchas de las personas detenidas, tanto hombres como mujeres. Muchas de ellas, provenientes de familias numerosas (la media de hermanos se sitúa entre 5 y 6), y por lo que, presuponemos que, con una muy baja formación en la unidad familiar.

Además, entre ellas existe una escasa cualificación profesional, sólo dos de las encuestadas han tenido contrato de trabajo, lo que significa que son mujeres con baja autoestima y una fuerte dependencia emocional de sus parejas masculinas. Además, ninguna de ellas trabaja o estudia dentro de la prisión, simplemente realizan talleres.

Las penadas tienen baja escolarización, estimándose en un 50% la cifra de analfabetas. Por tanto, es prioritaria la necesidad formativa.

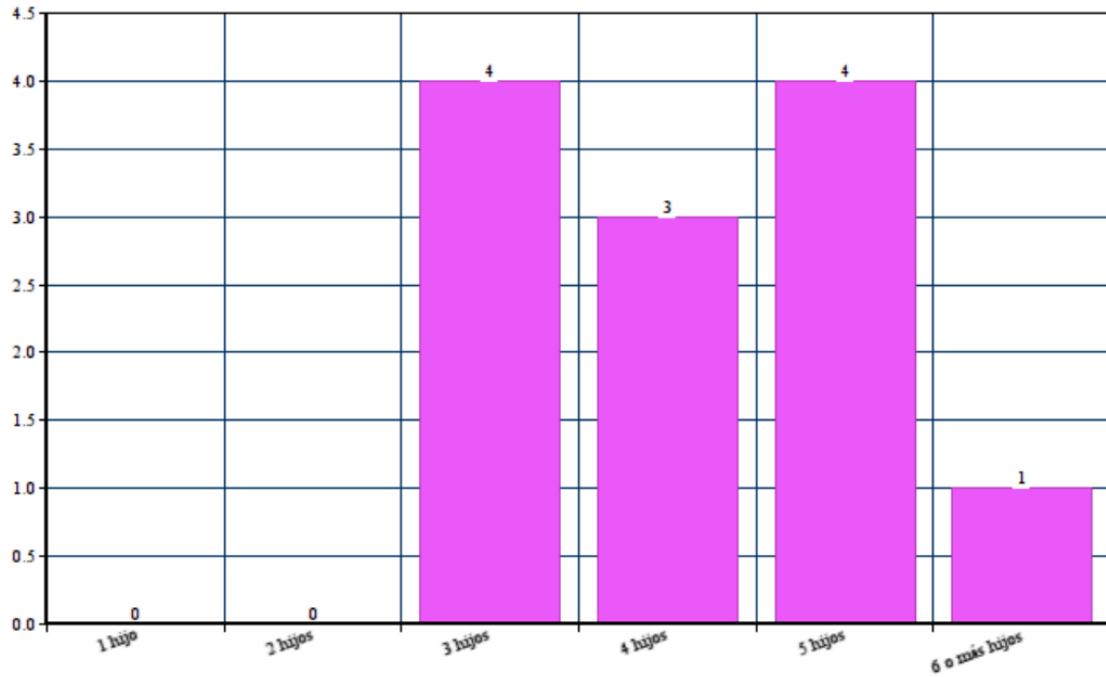
Con esta pregunta hemos querido conocer en primer lugar qué nivel de formación tiene este grupo de población, no sólo para conocer su itinerario profesional, que evidentemente condiciona el acceso a un determinado tipo de trabajo. También, para conocer las posibilidades de acceder a un puesto laboral en el futuro, especialmente a la salida del Centro Penitenciario.

Gráfico 3- Nivel de estudios



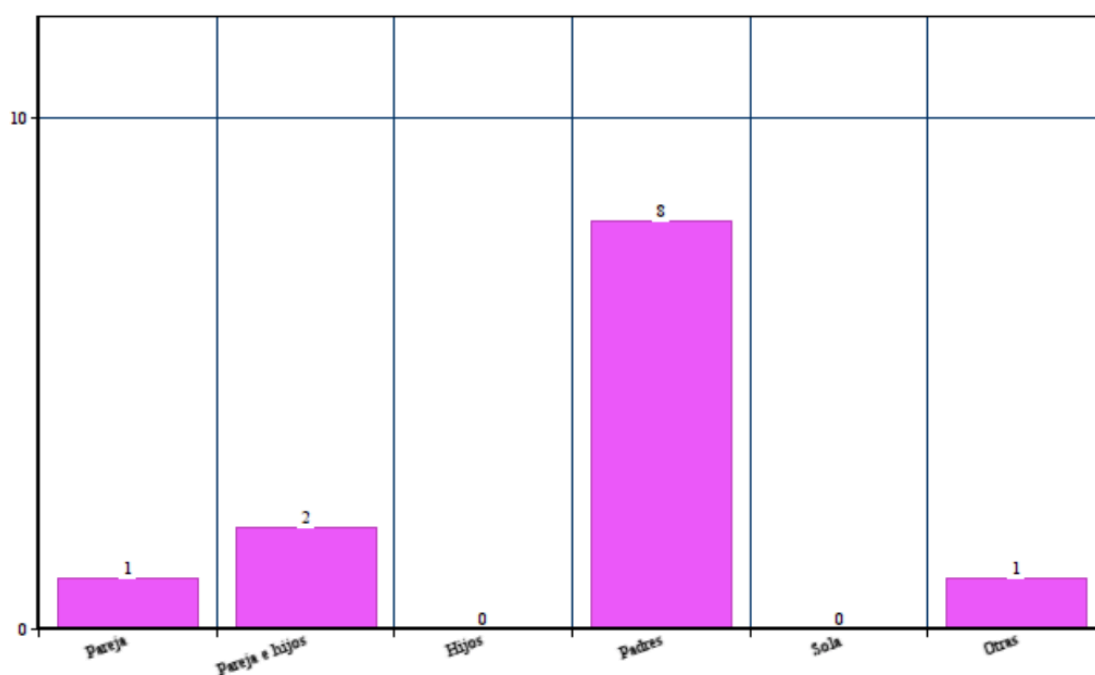
Todas ellas son madres de varios hijos, por lo general de diferentes padres, ocho de ellas así lo han afirmado. Son únicamente tres de las doce mujeres encuestadas las que además señalan que no han perdido la guarda custodia de sus hijos.

Gráfico 4- Número de hijos



Más de la mitad de las encuestadas tenían ya constituida una unidad de convivencia propia antes de entrar en prisión (70%), aunque hemos de destacar que un el 60% realizaban su vida en la familia de origen.

Gráfico 5- Convivencia anterior al Centro Penitenciario



Este hecho viene a facilitar la acogida, cuanto menos en un espacio físico a la salida del centro penitenciario, ya que el 90% manifiesta tener un lugar donde vivir

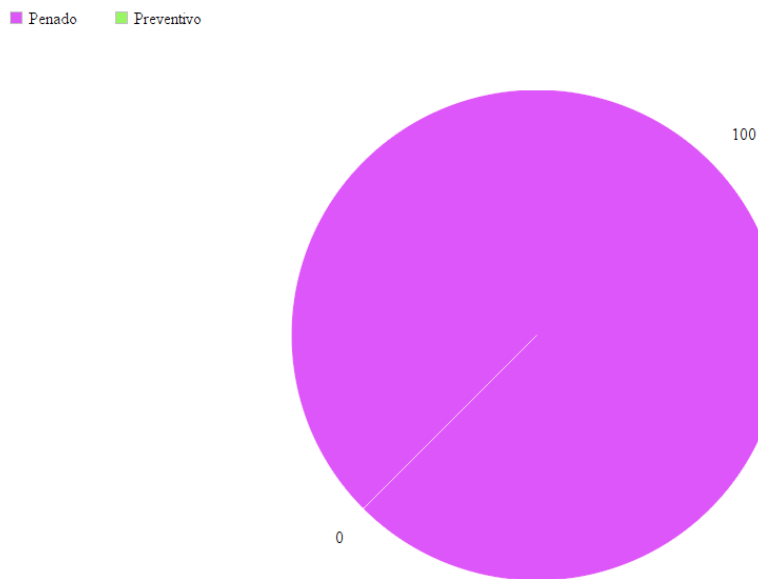
Estas mujeres encarceladas se caracterizan por estar viviendo en casas de protección oficial, o en casas privadas con amigos o familiares, o en la calle. La entrada en prisión supone la pérdida de la vivienda para muchas de ellas, y cuando estas mujeres salen sin vivienda, ni tan siquiera se pueden plantear encontrar un trabajo, o recuperar a sus hijos, buscando a veces alternativas como trabajo doméstico con alojamiento incluido que, debido a su situación de riesgo, les puede provocar el verse de nuevo muy vulnerables ante nuevas agresiones o situaciones de explotación.

Hay un alto porcentaje de personas que se encontraban en situación de parado/a, antes del ingreso en el Centro Penitenciario (70%)

Si hacemos referencia a la procedencia de los ingresos, diez de ellas nos indican que proviene de economía sumergida, dedicándose a labores del hogar, y tan solo dos de ellas dicen que del trabajo normalizado y que tenían contratos temporales.

Los sujetos de la muestra se encuentran en calidad de penados, ya que el 100% están bajo este régimen, por tanto, ninguna de las mujeres se encuentran en situación de preventivos. Por penado se entiende la persona que se encuentra en prisión cumpliendo condena.

Gráfico 6-Situación jurídica

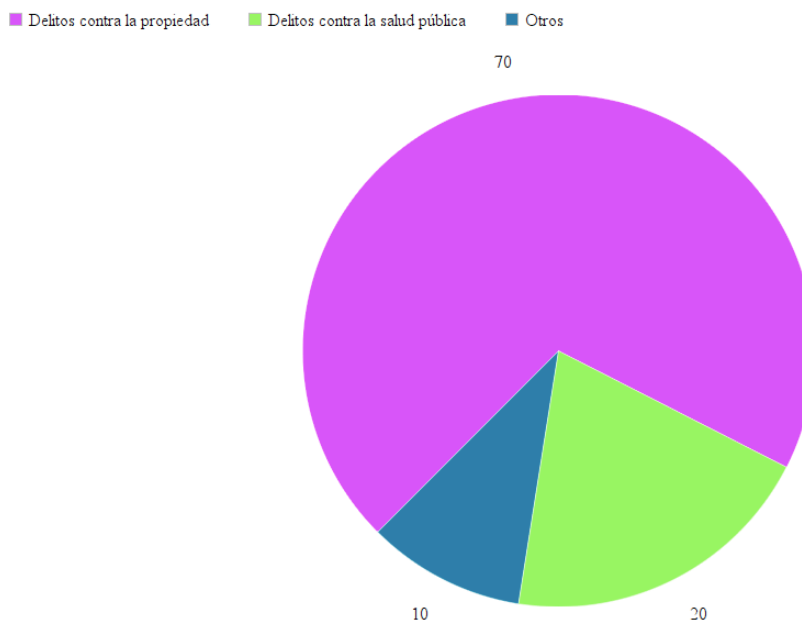


Todas ellas se encuentran en situación de penadas y tienen asistencia letrada de oficio, con la que ninguna está satisfecha, llevan una media de entre tres y cinco años en

prisión y la duración de las penas es de ocho de ellas de 3 a 6 años y cuatro de ellas tienen una duración de la condena de más de seis años.

El tipo de delitos por los que cumplen condena actualmente son fundamentalmente los tipificados como delitos contra la propiedad en un 70%, a cierta distancia se sitúan los delitos contra la salud pública, con un 20%, y por último, con otros tipos de delitos se encuentran el 10%.

Gráfico 7- Tipos de delitos



Por todo ello, afirmar que, las políticas dirigidas a dar soporte a los procesos de reintegración social de las mujeres excarceladas, no son efectivas en la práctica. Pero la mayoría de las mujeres encarceladas se encontraban ya antes de su paso por prisión con graves desventajas socioeconómicas. Dentro de las prisiones de mujeres hay una sobrerrepresentación de mujeres con escasos ingresos, mujeres pertenecientes a minorías étnicas, mujeres drogodependientes, mujeres extranjeras, y mujeres que han sufrido violencia a lo largo de su vida.

Los actuales procesos de selección penal provocan la criminalización de las mujeres pobres y/o excluidas socialmente. Y, por otro lado, también se desmiente la creencia de que estas mujeres pueden encontrar las oportunidades de mejora y de inclusión social a través de los mecanismos penales. El proyecto MIP (Mujeres, Integración y Prisión. Análisis de los procesos de integración—social de las mujeres presas en Europa 2002—2005) demuestra que el encarcelamiento no ofrece dichas oportunidades, sino que provoca que las mujeres que no estaban excluidas socialmente se encuentren a su salida con un cúmulo de desventajas sociales y económicas, y que las que ya lo estaban salgan de prisión en una situación todavía más agravada de exclusión social. Este mismo proyecto concluyó que hay un incremento constante de la población reclusa de mujeres en muchos países de la Unión Europea, además de una alarmante falta de recursos humanos y materiales. Esta situación se agrava aun más con problemas añadidos, como la masificación que caracteriza a las prisiones europeas, donde muchas mujeres están con condenas cortas o en preventiva, y no pueden acceder a medidas que se ofrecen en las prisiones a los hombres. También aparecen problemas derivados de la ubicación de las prisiones y de su tamaño, que hacen más difícil el trabajo para la inclusión social reforzando cada vez más el aislamiento. Igualmente influyen las consecuencias derivadas del poco peso específico que tienen las mujeres en el interior de las prisiones, hecho que las sitúa como remanentes de las prisiones de y para hombres, y, lo que a menudo se obvia, que la experiencia carcelaria es en sí misma una experiencia excluyente, un proceso de pérdidas y rupturas en muchos ámbitos y de estigmatización.

El impacto de las actuaciones y las políticas que se están llevando a cabo en el ámbito penal, penitenciario, y postpenitenciario, tienen un impacto diferencial de

género. Es decir, el proceso no está afectando por igual a hombres y mujeres, y especialmente el encarcelamiento. La realidad es que sí existen diferencias del impacto del encarcelamiento entre hombres y mujeres: las mujeres sufren en mucha mayor medida la ruptura familiar, pierden más a menudo a sus hijos y a sus parejas al ser encarceladas, se les hace más responsables de estas rupturas, tienen mayores dificultades en el acceso al empleo, a las prestaciones por desempleo, a los programas de desintoxicación, y tienen más probabilidades de caer todavía más en la pobreza y la exclusión.

A la salida de prisión, se destaca el apoyo insuficiente que se ofrece a las mujeres cuando regresan a su entorno de origen, momento en el que se enfrentan a factores y espacios de riesgo. Si las mujeres no tienen oportunidades para acceder a la vivienda, al trabajo o a tratamientos adecuados de toxicomanías, el éxito de la inserción seguirá siendo muy bajo. Si no se produce ningún cambio en la situación marcada por la exclusión que vivían antes de entrar en prisión, y si incluso esta situación de exclusión se agrava, la inserción quedará muy lejos de ser una realidad asequible para estas mujeres que acumulan desventajas de género, de clase y, a menudo, de etnia o nacionalidad. Las políticas penales deben contar con la comunidad, y asumir que la condena no tiene como fin primordial la custodia sino la rehabilitación y reinserción social.

Finalmente, la elección del muestreo no probabilístico está también ligada al objetivo general de este trabajo de investigación dentro del marco del Trabajo de Fin de Grado. En efecto, el muestreo no probabilístico permite elegir unidades y dimensiones que garantizan mejor la calidad de los datos buscados. La finalidad de la investigación es apuntar a casos que permitan la obtención de información abundante sin el afán principal de conseguir generalizaciones. Este muestreo no probabilístico nos ha permitido ir directamente hacia los informadores que resultaran clave para el cumplimiento de los objetivos de la investigación. Al interpelar directamente a las mujeres penadas sobre diferentes aspectos de su vida, se ha podido, a través del estudio de pocos casos estudiados, adquirir numerosas aclaraciones y detalles sobre el tema estudiado. Es por estas ventajas y características que el muestreo no probabilístico se adapta a la finalidad y las ambiciones de la investigación realizada.

4.1.5. Instrumentos

La técnica empleada para realizar este estudio ha sido la encuesta, que permite conocer un fenómeno determinado, usualmente de carácter social, a través de la utilización de cuestionarios que colectan, procesan y analizan informaciones ligadas a elementos en particular de una investigación determinada⁵⁵. La encuesta permite recoger información directamente de la persona solicitada, proceso que es de interés mayor para el trabajo de investigación en general⁵⁶ y corresponde en particular a los objetivos y la metodología estructurada en este trabajo.

Como instrumento de investigación hemos construido un cuestionario con preguntas escritas. Hemos elegido este instrumento ya que es una de las técnicas de recogida de datos más empleada en investigación y permite llegar a un gran número de participantes facilitando al mismo tiempo el análisis de los resultados producidos⁵⁷. También es un instrumento que permite el anonimato, da mucha más independencia y además tiene un costo mínimo de construcción, difusión y análisis posterior.

El cuestionario que hemos empleado en el caso particular de esta investigación ha sido un cuestionario en línea de veintiocho preguntas en total. Para la realización de la encuesta en las prisiones, hemos utilizado el cuestionario en papel, dado que no teníamos otra forma de hacerlo; además, garantiza absolutamente el anonimato de las encuestadas y les da mucha más libertad de responder sin presiones, en privado y en el momento que consideren conveniente.

Todas las preguntas han sido cerradas, teniendo como finalidad la producción de resultados relativamente homogéneos que permitan una producción de datos definidos, que permitiesen un análisis de resultados con contenido. En efecto, consideramos que dejar abiertas algunas preguntas no era esencial para asegurarnos un cierto nivel de riqueza de información.

Las veintiocho preguntas corresponden a cuatro bloques temáticos, que permiten responder a los objetivos específicos planteados anteriormente. Estos son:

- 1) Datos personales de las encuestadas
- 2) Situación económica

⁵⁵ *Ibidem*

⁵⁶ ALVIRA MARTÍN, F. A., La encuesta: una perspectiva general metodológica (Vol. 35), 2011, CIS.

⁵⁷ MARTÍN ARRIBAS, M., Diseño y validación de cuestionarios. En *Matronas profesión*, 5(17), 2004, págs. 23-29.

- 3) Situación sobre el domicilio
- 4) Datos jurídicos, penales y penitenciarios

El cuestionario en su totalidad se encuentra en el Anexo I de este trabajo, incluyendo tanto las preguntas como las opciones de respuesta a disposición de los participantes de la encuesta.

Por otro lado, las gráficas que se encuentran en el Anexo II son el resultado de la investigación realizada, y por lo tanto son de elaboración propia.

4.1.6. Limitaciones y aspectos de mejora

La realización de este estudio ha sufrido una serie de obstáculos que no son ajenos a este tipo de ejercicio investigativo.

Como fue mencionado anteriormente, el tamaño muestral fue reducido debido a una tasa de respuesta a la encuesta en línea bastante baja, lo que corresponde a la dificultad de acceso a este ámbito de las prisiones. Esto implica que, si bien las informaciones obtenidas son valiosas y ofrecen pistas de análisis, estamos aún lejos de llegar a un número de encuestados que permita la realización de generalizaciones, objetivo que no fue tampoco el de este trabajo en ninguna de sus etapas.

Otra de las limitaciones del estudio fue la ausencia de contactos personales que pudiesen ofrecer una intermediación para tener un acceso a este mundo profesional desde adentro. Este tipo de contacto privilegiado habría podido permitir ampliar la muestra.

Finalmente, una dificultad adicional a mencionar fue la de no poder complementar el trabajo de encuesta con la realización de al menos una entrevista presencial o telefónica con las penadas. En efecto, esto habría sido de gran ayuda y un análisis complementario: hay numerosos elementos que han sido recogidos en el marco de la encuesta y que podrían ser retomados en el marco de una entrevista, para así poder enriquecer y completar algunos de los análisis de resultados que proponemos y en base a los cuales discutimos para poder elaborar las conclusiones de la investigación.

5. CONCLUSIONES

Como conclusiones finales de este trabajo nos parece oportuno recoger las recomendaciones aprobadas por la Unión Europea (las cuales compartimos totalmente y la mayor parte de las cuales ya recoge nuestra legislación penitenciaria) para que los Estados realicen las modificaciones en las dependencias y en las actividades que desarrollan las mujeres en prisión que deben estar encaminadas a obtener una igualdad más efectiva. Entre otras medidas, se pide a los Estados miembros que:

— *Incorporen la dimensión de género en sus políticas penitenciarias y en sus centros penitenciarios*, así como que concedan una mayor atención a las características específicas ligadas al género y al pasado, que frecuentemente traumatizan a las mujeres detenidas, en particular mediante la sensibilización, la formación adecuada del personal penitenciario y la reeducación de las mujeres en materia de valores fundamentales. Recogida de forma general en el art. 3 de nuestra LOGP y expresamente en el art. 4.1 RP, donde se establece que la actividad penitenciaria se realizará sin discriminación por razón de sexo.

— *Garanticen a las mujeres un acceso en pie de igualdad y no discriminatorio a los servicios sanitarios de toda naturaleza*, que deben tener una calidad equivalente a los que disfruta el resto de la población con vistas a la prevención y al trato eficaz de las enfermedades específicamente femeninas. Establecida en el art. 38.1 LOGP y art. 213.1 RP.

— *Adopten medidas en favor de que se tengan más en cuenta las necesidades específicas de las mujeres detenidas* en materia de higiene en relación con las infraestructuras penitenciarias y en lo relativo a las dotaciones higiénicas necesarias. Regulada en el art. 222 RP.

— *Lleven a cabo una política penitenciaria en materia de salud* de carácter global que defina y trate, desde el momento de la encarcelación, los problemas físicos y mentales y que ofrezca una asistencia médica y psicológica a todas las personas detenidas, tanto hombres como mujeres, que sufren problemas de adicción, *respetando al mismo tiempo las características específicas de las mujeres*. Reflejadas en el art. 36 y 37 LOGP, así como en los arts. 207 a 226 RP. También existe la posibilidad de atención a drogodependientes mediante la creación de comunidades terapéuticas en el art. 115 RP.

— Adopten todas las medidas necesarias para ofrecer *una ayuda psicológica* a todas las mujeres reclusas, y en particular a las que hayan sido víctimas de violencia o malos tratos y a las madres que crían solas a sus hijos, con objeto de asegurarles una mayor protección y permitirles, de este modo, mantener y mejorar sus relaciones familiares y sociales y, en consecuencia, sus posibilidades de reinserción. En todos los centros penitenciarios hay psicólogos para intervención en este tipo de materias

— *La detención de las mujeres embarazadas y de las madres que tienen consigo a uno o varios hijos de corta edad no sea más que un recurso en última instancia* y que, en este caso extremo, puedan disponer de una celda más espaciosa, a ser posible individual, y se les conceda una atención especial, en particular en materia de alimentación e higiene. Recogidas en los arts. 178 a 181 RP, que regulan las Unidades de Madres.

— Las mujeres embarazadas deben poder beneficiarse de un seguimiento antes y después del parto, así como de un curso de educación parental equivalente a los que se ofrecen fuera del ámbito penitenciario. Establecidas en el art. 38.1 LOGP y 213 RP.

— Se subraye la necesidad de que el sistema judicial vele por el respeto de los derechos del niño al examinar las cuestiones relacionadas con el encarcelamiento de la madre. Y por ello se recomienda que *se recurra en mayor medida a las penas de sustitución de la reclusión*, como las alternativas sociales, en particular para las madres, en aquellos casos en que las penas impuestas y el riesgo para la seguridad pública sean reducidos, en la medida en que su encarcelamiento pudiera generar graves perturbaciones a la vida familiar, en particular en aquellos casos en que sean cabezas de familia monoparentales o tengan hijos de corta edad o recaiga en ellas la responsabilidad de atención y cuidado sobre personas dependientes o discapacitadas. El Código Penal no prevé la sustitución de penas motivadas por embarazo o ser madre de menores, pero la legislación penitenciaria sí que tiene una serie de mecanismos que permiten facilitar alternativas a la prisión cerrada mediante la clasificación en tercer grado en el art. 165 RP por las que se las puede derivar a Unidades Dependientes, o en el art. 86.4 RP mediante controles telemáticos.

— Las repercusiones del aislamiento y el desamparo en la salud de las mujeres embarazadas reclusas pueden tener efectos perjudiciales, e incluso peligrosos, para el niño, y que ello debe tenerse muy seriamente en cuenta a la hora de tomar una decisión sobre el encarcelamiento. Las autoridades judiciales deberían tener en cuenta estos

elementos al escoger la pena y, en particular, el interés superior del hijo del progenitor condenado.

— *Se debería contemplar la posibilidad de que los reclusos masculinos, bajo cuyo cuidado y responsabilidad directa se encuentren los hijos menores o que tengan otras cargas familiares, puedan disfrutar de similares medidas a las establecidas para las madres.* No está prevista esta situación de forma expresa, pero, con base en el art. 14 de nuestra Constitución, así como de los arts. 3 LOGP y 4.1 RP, sí se podría regular esta posibilidad.

— Se insista en la necesidad de que *la administración judicial informe sobre la existencia de hijos antes de tomar una decisión sobre la prisión preventiva o antes de pronunciar una condena*, y que vele por la adopción de medidas que garanticen la totalidad de sus derechos.

— *Garanticen la creación de centros penitenciarios para mujeres* y las repartan mejor en su territorio, de modo que se facilite el mantenimiento de los lazos familiares de las mujeres detenidas. La LOGP prevé los centros exclusivos para mujeres, pero actualmente necesitamos más centros para madres con hijos.

— Animen a las instituciones penitenciarias a adoptar normas flexibles en relación con las modalidades, la frecuencia, la duración y los horarios de las visitas, que se deberían permitir a los miembros de la familia, amigos y terceras personas. Establecidas en el art. 38.3 LOGP y 45.6 RP.

— Faciliten la reagrupación familiar y, en particular, las relaciones de los progenitores encarcelados con sus hijos, a menos que sean contrarios a los intereses de estos últimos, mediante la creación de estructuras de acogida cuya atmósfera sea diferente a la del marco carcelario y que permitan actividades comunes, así como un contacto afectivo apropiado. Autorizados los departamentos mixtos por razones familiares en el art. 172 RP (denominados vulgarmente como «módulo de matrimonios» en el que comparten habitación la madre, el padre y el menor).

— Respeten sus obligaciones contraídas a nivel internacional y *garanticen la igualdad de derechos y de trato a los menores que viven con un progenitor encarcelado*, y creen unas condiciones de vida adaptadas a sus necesidades en unidades plenamente independientes y alejadas, en la mayor medida de lo posible, del entorno carcelario ordinario, mediante su integración en las guarderías o recursos escolares de la

comunidad y mediante un régimen de salidas flexible y generoso con la familia extensa o a cargo de personal de asociaciones de protección a la infancia que permitan un desarrollo físico, mental, moral y social adecuado. Reguladas en las Unidades de Madres del art. 178 a 181 RP y en las Unidades Dependientes del art. 165 a 167 RP.

— Muchas de las mujeres encarceladas son *madres solteras* que pierden el contacto con sus hijos, a veces para siempre; por lo cual se debería diseñar y aplicar políticas alternativas para evitar esta total separación.

— Garantizar una asistencia jurídica gratuita centrada en la orientación penitenciaria para todas las personas encarceladas, que en el caso de las mujeres reclusas deberá estar especializada en derecho de familia, a fin de dar respuesta a casos de acogimientos, adopciones, separación legal, violencia de género, etc. En los centros penitenciarios españoles existe el puesto de Jurista que entre otras funciones tiene las de asesoramiento a las internas en materias jurídicas.

— Recomienden el *desarrollo de campañas de difusión y orientación sobre los servicios sociales comunitarios*, así como procedimientos permanentes de actualización de la documentación administrativa personal, familiar y sanitaria con el fin de que las mujeres encarceladas puedan ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. Los trabajadores sociales de nuestros centros penitenciarios colaboran estrechamente en esta labor

— Apliquen *medidas de acompañamiento psicosocial* con vistas a preparar lo mejor posible la separación del hijo y su madre reclusa y reducir su impacto negativo.

— Adopten las medidas que se impongan para ofrecer a todas las personas detenidas *posibilidades de empleo* diversificadas cuyas características permitan el desarrollo personal con una remuneración adecuada, *evitando la segregación basada en el género y cualquier otro tipo de discriminación*, y que, con tal fin, establezcan asociaciones con empresas.

— Inviertan más recursos, entre otros, para la utilización de los instrumentos financieros comunitarios relativos al empleo y a la inserción social para el desarrollo, en el marco penitenciario, de *programas de alfabetización, educación y formación profesional adaptados a las exigencias del mercado laboral*. En estos programas formativos deberían figurar clases de idiomas, incluida la enseñanza de la lengua nacional (o de al menos una de las lenguas nacionales) para la población reclusa

extranjera, tanto hombres como mujeres, de informática y de comportamiento social y profesional. El art. 55 LOGP y los arts. 122 a 130 RP regulan la enseñanza y formación profesional en prisión.

— Tengan en cuenta *el papel fundamental de las organizaciones no gubernamentales en materia de reinserción social y profesional de la población reclusa*, en particular de las mujeres, y por tanto favorezcan el desarrollo de la labor de estas organizaciones en los centros de detención, en particular mediante el aumento de los recursos asignados, la flexibilización de las condiciones de acceso de sus miembros y una mayor sensibilización del personal penitenciario en cuanto a las necesidades de una colaboración satisfactoria con estos interlocutores. Se regulan este tipo de medidas en el art. 69.2 LOGP, 62 y 80.4 RP.

— Consideren que, salvo en los casos en que existan riesgos importantes para la seguridad pública y de penas de larga duración, *una mayor utilización de los regímenes de libertad condicional* que permitan a las personas detenidas, tanto hombres como mujeres, trabajar o seguir una formación profesional en el exterior del marco penitenciario podría facilitar su reinserción social y profesional. Estos sistemas de libertad condicional por diversos motivos están recogidos en nuestra legislación penal y penitenciaria.

— *Las condiciones de trabajo de la población reclusa*, tanto hombres como mujeres, y en particular, de las mujeres embarazadas o puérperas, *deben respetar la legislación nacional y comunitaria* y ser objeto de un control periódico por parte de las autoridades competentes. El derecho al trabajo es considerado tan importante que lo prevé el art. 25.2 de nuestra Constitución, así como los arts. 26 a 35 LOGP y los arts. 26 a 35 RP.

— Favorezcan la implicación de los reclusos, tanto hombres como mujeres, a favor de un *compromiso profesional y de reinserción social*, por ejemplo mediante un balance de su situación personal y una evaluación anual de dicho compromiso.

— Estimen como objetivo prioritario que en cada centro de detención existan, para las personas detenidas, tanto hombres como mujeres, que voluntariamente quieran acceder a ellos, *programas de acompañamiento y tutela personal* para el diseño, desarrollo y culminación de su proyecto de superación personal e inserción social, cuya

labor ha de continuar más allá de su excarcelación. Tales programas se suelen llevar a cabo en nuestros centros penitenciarios y sobre todo en los de inserción social.

— Recuerden la necesidad de aplicar, durante y después del período de detención, medidas de apoyo social que tengan como objetivo preparar y ayudar al recluso en los trámites que realice de cara a la reinserción y, en particular, en *la búsqueda de un alojamiento y de un empleo* para evitar las situaciones de exclusión social y de reincidencia.

— Destaquen *la importancia de mantener y favorecer los contactos de los reclusos, tanto hombres como mujeres, con el mundo exterior*, en particular mediante su acceso a la prensa escrita y a los medios, así como su comunicación con organismos de asistencia social, ONG y asociaciones de carácter cultural, artístico o de otro tipo, homologadas por las autoridades penitenciarias. Nuestros internos pueden acceder a libros, prensa, TV, etc.

— Recuerden que el acceso regular de todas las personas encarceladas a *actividades* deportivas y de recreo, así como a oportunidades de educación artística o cultural, es esencial para proteger su equilibrio psicológico y favorece las oportunidades de reinserción social. Reguladas en los arts. 130 y 131 RP.

— *Presten especial atención a la población reclusa extranjera*, tanto hombres como mujeres, sobre todo en lo que respecta a las diferencias lingüísticas y culturales, y que faciliten los contactos con sus familiares, así como que les permitan contactar con sus consulados, acceder a los programas y recursos penitenciarios y obtener la información que puedan comprender; asimismo hay que tomar en consideración la especificidad de la situación de las mujeres extranjeras en la planificación de las actividades penitenciarias. El art. 52 RP regula la obligación de informar a los extranjeros a efectos de suspensión de penas para ser expulsados a su país o para irse al mismo a seguir cumpliendo condena.

— En el marco destinado a facilitar la reinserción social y profesional, se deben adoptar todas las medidas necesarias para integrar en sus legislaciones nacionales *normas que favorezcan la contratación profesional de las mujeres excarceladas*, en particular las madres, tanto en el sector público como en el privado.

— *Intercambien informaciones y buenas prácticas sobre las condiciones de detención, en particular de las mujeres, así como en materia de eficacia de las medidas de formación profesional y de reinserción social.*

— *Fomenten la investigación penitenciaria acometida desde la perspectiva de género y financie estudios sobre las causas de la delincuencia y sobre la eficacia de los sistemas penales nacionales, con vistas a mejorar las oportunidades de participación de las personas reclusas, tanto hombres como mujeres, en la vida social, familiar y profesional.*

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN BRAVO, J., “El tratamiento penitenciario”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. II, Santiago de Compostela, 1977, nº78.
- ALMEDA, E., *Mujeres encarceladas*, Ariel, Barcelona, 2003.
- ALVIRA MARTÍN, F. A., La encuesta: una perspectiva general metodológica (Vol. 35), 2011, CIS.
- ARMENTA Y RODRÍGUEZ, F.J., *Reglamento Penitenciario Comentado*, Comares, Madrid, 2011.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ/ FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS, *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., “Los fines de la pena en la LOGP”, publicado en *Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la LOGP*, Madrid, 2005, págs. 245-257.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria*, Iustel, Valencia, 2004, Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/10reformaclasifpenit11.vicentacervello.pdf>
[Consultado el 12 de mayo de 2019]
- CID MOLINÉ, J., “El sistema penitenciario en España”, *Jueces para la Democracia*, n.º 45, 2002.
- CONSEJO DE EUROPA Y UNIVERSIDAD DE LAUSANA, Estudio SPACE1, 2017, Disponible en: <http://wp.unil.ch/space/> [Consultado el 25 de abril de 2019]
- COUNCIL OF EUROPE. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/doc00/FDOC8762.htm>
[Consultado el 20 de mayo de 2019]
- DE LA FUENTE ROBLES, M., Mujer y juventud. Hacia la efectividad en el tratamiento de la delincuencia, *Gaceta de Antropología*, 2003.

- Declaraciones del Sr. Múgica al *Diario El País* 22 de mayo de 2001, Madrid.
- ESCOBAR MURULANDA, J. G., *Los monitores electrónicos ¿puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?*, Bosch, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. “El presente de la ejecución penitenciaria”, dentro de *La reforma penal a debate*, Varios autores, XVI Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, Salamanca, abril 2004.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, V., "En España se reinserían con éxito el 69% de los reclusos": Entrevistamos a Javier Nistal Burón, Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, para conocer cómo funciona la reinserción penitenciaria en España, Quo, abril de 2018, Disponible en: <https://www.quo.es/ser-humano/a71775/reinsercion/> [Consultado el 22 de abril de 2019]
- IBÁÑEZ PEINADO, J. I., *Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica*. Editorial Dikynson, 2015.
- ICAV, El seminario, celebrado el pasado jueves en el Colegio de Abogados de Valencia, puso de manifiesto el colapso del sistema penitenciario, la situación de los extranjeros y la falta de igualdad entre hombres y mujeres en las cárceles, 2008, Disponible en: <https://www.icav.es/archivos/prensanotas/080626%20NP%20Seminario%20Der echo%20Penitenciario.pdf> [Consultado el 25 de abril de 2019]
- JIMÉNEZ MORAGO, J. M., “La calidad de la atención educativa que reciben los menores residentes con sus madres en los centros penitenciarios españoles”, en *Apuntes de Psicología*, 2004, Vol. 27 n.º 1.
- JUANETÉY DORADO, C., Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2018, núm. 20-10.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “El cumplimiento íntegro de las penas”, *Actualidad Penal* n.º 7, 10 de febrero de 2003.
- MARTÍ, J., ENCARCELAMIENTO, LAZOS FAMILIARES Y REINCIDENCIA. Explorando los límites del familismo, *Revista Internacional de Sociología*, Barcelona, 2015, Vol. 73.

- MARTÍN ARRIBAS, M., Diseño y validación de cuestionarios. En *Matronas profesión*, 5(17), 2004.
- MATA Y MARTÍN, RM., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016.
- NIETO GARCÍA, A. J., “Breve guía de la actividad reinsertadora de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario LA LEY* n.º 6987, Sec. Doctrina, 11 de julio de 2008.
- NISTAL BURÓN, J., “Clasificación de los internos”, *Derecho y prisiones, hoy*, Cuenca, 2003.
- ORTOLÁ BOTELLA, E., *La situación jurídica-penitenciaria de mujeres en prisión*, Universidad Menéndez Pelayo, Valencia, 2001.
- PÉREZ CEPEDA en el manual de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, FERNÁNDEZ GARCÍA, PÉREZ CEPEDA Y SANZ MULAS, *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2001.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Curso de Derecho Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Colex, Madrid, 2004.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, Granada, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1993) *La finalidad resocializadora del derecho penal*, Cuadernos Jurídicos, Barcelona, Fontalba.
- SIN AUTOR, *Women and the criminal justice system*, Fawcett Society, 2004.
- TAMARIT SUMILLA, J., “Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 30 de agosto de 2007.
- TRIGUEROS GUARDIOLA, I., *Manual de prácticas de trabajo social con las mujeres*, 1995, Madrid, Siglo XXI.

YAGÜE OLMOS, C., Informe sobre la igualdad entre hombres y mujeres de la Comisión de las Comunidades Europeas 2004 al Consejo de Europa. Bruselas 19 de febrero de 2004. COM 2004, 115 Final.

YAGÜE OLMOS, C., *Madres en prisión*, Comares, Granada, 2007.

ANEXO I.- Encuesta

Buenos días / tardes. A continuación le vamos a pasar una serie de cuestiones que nos gustaría que respondiese con total sinceridad. Estas preguntas tienen como objeto conocer la situación de la población femenina penitenciaria. Su contribución es muy importante. El cuestionario es totalmente anónimo, y su participación en él es voluntaria. Le agradecemos enormemente su colaboración.

Prisión: _____

Delito por el que ha sido penado/a: _____

I.- DATOS PERSONALES

1. Sexo:

- Hombre
- Mujer (2)

2. Edad:

- 18- 25
- 25-35
- 35- 45
- Más de 45

3. País de procedencia:

- España
- De etnia gitana
- País dentro de la Unión Europea
- País fuera de la Unión Europea

4. Número de hermanos y lugar que ocupa entre ellos:

5. Nivel de estudios:

- Menos que primarios
- Educación obligatoria (EGB/ ESO)
- FPI / BUP
- FPII / COU
- Universitarios grado medio
- Universitarios grado superior

6. ¿Tiene hijos?

- No
- Si

En caso afirmativo, ¿Son del mismo padre?

- No
- Si

7. En caso afirmativo, ¿Cuántos? _____

8. ¿Le han retirado la guarda y custodia de alguno de sus hijos?

- No
- Si

9. ¿Con quién convivía antes de entrar en el centro penitenciario?

- Pareja
- Pareja e Hijos/as

- Hijos/as
- Padres
- Solo/a
- Otros (especificar):

II.- SITUACIÓN ECONÓMICA

10. Procedencia de los ingresos económicos antes de la entrada en el centro penitenciario:

- Trabajo normalizado
- Economía sumergida
- Subsidio de desempleo
- Otros subsidios y pensiones

11. Situación laboral/ocupacional dentro del centro penitenciario: (Una o más opciones)

- Realizo cursos de formación ocupacional
- Estudio enseñanza reglada
- Realizo talleres
- Sólo trabajo en “destino”
- Trabajo en taller productivo/remunerado
- Sin ocupación

12. Situación laboral/ocupacional antes del ingreso en el centro penitenciario:

- Autónomo
- Con contrato indefinido
- Con contrato temporal

- Parado
- Incapacitado / Pensionista
- Tareas del hogar

III.- DOMICILIO

13. ¿Tiene lugar para vivir cuando salga de prisión?

- Si
- No
- No sabe/No contesta

14. En caso afirmativo, ¿Qué tipo de vivienda?

- Vivienda propia
- En alquiler
- De la familia
- Cedida por otra persona o entidad
- Casa de acogida
- Otro (especificar):.....

15. ¿Cuenta con el apoyo de alguna asociación, casa de acogida, grupo de personas...?

- Si
- No
- No sabe/No contesta

IV.- DATOS JURÍDICO - PENALES Y PENITENCIARIOS

16. ¿Está en situación de penado o preventivo?

- Penado
- Preventivo

17. ¿Cuánto tiempo lleva en el centro penitenciario?

- Menos de 6 meses
- Menos de 1 año
- Entre 1 y 3 años
- Entre 3 y 5 años
- Mas de 5 años

18. ¿Tiene asistencia letrada?

- NO
- SI

19. ¿Cómo es tu abogado/a?

- Privado
- De oficio

20 ¿Está satisfecho con la labor de su abogado/a?

- NO
- SI

21. ¿Con qué frecuencia es visitado por su abogado/a?

- Frecuentemente
- A veces
- Casi nunca
- Únicamente el día del juicio

22. En caso de estar penado, especifica el/los delitos por los que estás cumpliendo, la duración de las condenas y si has solicitado algún tipo de alternativa a la prisión

Delito por el que se condena.

- 1.- Delitos contra la propiedad.
- 2.- Delitos contra la salud pública.
- 3.- Otros (especificar):

Duración de la condena.

- 1.- De 0 a 6 meses.
- 2.- De 6 meses a 1 año.
- 3.- De 1 año hasta 3 años.
- 4.- De 3 a 6 años.
- 5.- Más de 6 años.

Tipo de alternativa

- 1.- Suspensión genérica para penas de hasta 2 años
- 2.- Suspensión para drogodependientes con condenas de hasta 3 años o 5 años (nuevo Código Penal),
- 3.- Suspensión por enfermedad grave (VIH u otra)
- 4.- Sustitución de la pena original por multa
- 5.- Sustitución de la pena original por Arrestos de fin de semana
- 6.- Sustitución de la pena original por trabajos en beneficio de la comunidad

7.- Medida de seguridad (ingreso en tratamiento comunidad terapéutica, ambulatorio u otro)

8.- Trastorno mental sobrevenido (art. 60 CP)

9.- 3^{er} Grado art. 182 Rglto. Penitenciario

10.- 2o Grado art. 117 R.P. (tto. Ambulatorio)

Concedida, denegada, en espera de respuesta.

1.- Concedida

2.- Denegada

3.- En espera de respuesta

23. ¿Se le ha aplicado alguna fórmula de cumplimiento especial?

NO

SI

24. A. En caso afirmativo, ¿Cuáles?

internamiento en centro de inserción social

actividades dependientes fuera de prisión

departamento mixto (modulo especial) en prisión

departamento de jóvenes (entre 21 y 25 años)

unidades de madres

unidades psiquiátricas

25. ¿En qué grado está clasificado?.....

26. ¿Está disfrutando de permisos de salida?

SI

NO

27. ¿Recibe visitas de familiares, amigos o asociaciones?

SI

NO

28. Ha estado en más centros penitenciarios?

SI

NO

Ya hemos terminado, muchas gracias.